



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA DE  
LA CORTE SUPREMA N° 1184-2017, EMITIDA EN EL  
EXPEDIENTE N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03; DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR**

**MALLQUI ORELLANO, GIL SEVERO**

**ORCID: 0000-0003-0914-8872**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Mallqui Orellano, Gil Severo

ORCID: 0000-0003-0914-8872

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

Presidente

---

**Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL**

Miembro

---

**Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**

Miembro

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, sobre todas las cosas, por los triunfos y permitirme lograr vencer los obstáculos.

**A mi familia;**

Quienes, por su comprensión y apoyo; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos y nietos, por su apoyo incondicional, teniendo en ellos el aliento, la fuerza que me brindaron para poder superarme y poder cumplir con mis metas y objetivos trazados.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, respecto a la validez normativa a veces se presentó y las técnicas de interpretación fueron adecuadamente aplicadas por lo que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: In what way are the normative validity and legal interpretation techniques applied in the Judgment of the Supreme Court No. 1184-2017 issued in file No. 00418-2015-43-2501-JR-PE -03, from the Santa - Chimbote Judicial District, 2020 ?; The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Judgment of the Supreme Court No. 1184-2017. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity sometimes presented in the judgment of the Supreme Court, applying to this in an adequate interpretation techniques. In conclusion, with respect to normative validity, it was sometimes presented and the interpretation techniques were properly applied, so that the judgment under study of the Supreme Court is duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning..

**Keywords:** application; fundamental right violated; rank and sentence.

## CONTENIDO

Pág.

Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Contenido .....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEORICO .....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes .....	5
2.2. Bases teóricas .....	6
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	6
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho .....	6
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho .....	6
2.2.2. Validez de la norma jurídica .....	7
2.2.2.1. Concepto.....	7
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	7
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano .....	8
2.2.2.4. Validez.....	9
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	9
2.2.2.4.1.1. Validez formal .....	9
2.2.2.4.1.2. Validez material o sustantiva .....	9
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas .....	10
2.2.2.4.3. Las normas legales .....	11

2.2.2.5. Verificación de la norma.....	11
2.2.2.5.1. Control Difuso.....	11
2.2.2.5.1.1. Concepto.....	11
2.2.2.5.2. Test de proporcionalidad .....	11
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	11
2.2.2.5.2.2. Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad .....	12
2.2.2.5.2.3. Ponderación y subsunción.....	12
2.2.2.5.2.4. Aplicación del test de proporcionalidad .....	13
2.2.2.6. Derechos fundamentales .....	14
2.2.2.6.1. Concepto.....	14
2.2.2.6.2. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	14
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho .....	14
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho .....	15
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....	15
2.2.2.6.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio .....	16
2.2.2.6.6.1. Del delito de fraude procesal.....	16
2.2.2.6.6.1.1. Concepto.....	16
2.2.2.6.6.1.2. Naturaleza del fraude procesal .....	16
2.2.2.6.6.1.3. Carácter particular del fraude procesal: su existencia oculta .....	16
2.2.2.6.6.1.4. El fraude procesal y el principio de buena fe procesal.....	17
2.2.2.6.6.1.5. Clasificación del fraude procesal .....	17
2.2.2.6.6.1.5.1. De acuerdo a su ubicación en el proceso.....	17
2.2.2.6.6.1.5.1.1. Fraude en el proceso.....	17
2.2.2.6.6.1.5.1.2. Fraude por simulación.....	17
2.2.2.6.6.1.5.2. Según el autor del fraude procesal .....	17
2.2.2.6.6.1.5.2.1. Fraude unilateral.....	17
2.2.2.6.6.1.5.2.2. Fraude bilateral.....	17

2.2.2.6.6.1.5.2.3. Fraude trilateral .....	17
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	17
2.2.3.1. Concepto.....	17
2.2.3.2. La interpretación jurídica .....	18
2.2.3.2.1. Concepto.....	18
2.2.3.2.2. Funciones e importancia de la interpretación jurídica .....	18
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	18
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	19
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios .....	20
2.2.3.3. Argumentación jurídica .....	20
2.2.3.3.1. Concepto.....	20
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación .....	20
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes.....	21
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto .....	21
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos.....	22
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	22
2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial.....	23
2.2.4. Derecho a la debida motivación .....	24
2.2.4.1. Importancia de la debida motivación .....	24
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces .....	24
2.2.5. La sentencia penal .....	26
2.2.5.1. Concepto.....	26
2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	26
2.2.5.3. Motivación de la sentencia.....	26
2.2.5.4. Fines de la motivación.....	26
2.2.6. El razonamiento judicial.....	27

2.2.6.1. El silogismo.....	27
2.2.6.2. La importancia del razonamiento jurídico .....	27
2.2.6.3. El control de la logicidad .....	27
2.2.7. La sentencia casatoria penal.....	27
2.2.7.1. Concepto.....	27
2.2.7.2. Fines del recurso de casación penal .....	28
2.2.7.3. Características .....	28
2.2.7.4. Causales para la interposición .....	29
2.2.7.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales.....	30
2.2.7.4.2. Infracciones de normas procesales.....	30
2.2.7.4.3. Infracciones a la logicidad de la sentencia .....	31
2.2.7.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema ....	31
2.2.7.5. Causales según caso en estudio.....	32
2.2.7.6. Requisitos de admisibilidad .....	32
2.2.7.6.1. Requisitos de fondo.....	32
2.2.7.6.2. Requisitos de forma.....	32
2.2.7.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.....	32
2.2.7.8. Clases de casación .....	33
2.2.7.8.1. Por su amplitud.....	33
2.2.7.8.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento.....	33
2.2.7.9. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano .....	34
2.3. Marco conceptual .....	34
2.4. Sistema de hipótesis .....	36
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>37</b>
3.1. El tipo y nivel de investigación .....	37
3.2. Diseño de investigación .....	38
3.3. Población y muestra .....	38

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores .....	38
3.5. Técnicas e instrumentos .....	40
3.6. Plan de análisis .....	40
3.7. Matriz de consistencia .....	42
3.8. Principios éticos .....	47
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>48</b>
4.1. Resultados .....	48
4.2. Análisis de resultados .....	72
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>85</b>
5.1. Conclusiones .....	85
5.2. Recomendaciones .....	86
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS:</b>	
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables .....	97
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....	100
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema .....	107
ANEXO 4: Matriz de consistencia lógica .....	114
ANEXO 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....	115
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético .....	119

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>48</b>
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	48
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	58
<b>Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema.....</b>	<b>70</b>
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	70

## I. INTRODUCCIÓN

La Escuela de Postgrado de Derecho – Maestría, con su Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú, 2019”; señala las exigencias que deben cumplirse para ejecutar el informe con respecto a la sentencia emitida por la Corte Suprema, que viene a ser la base documental; en ese sentido, el análisis de las sentencias va a permitir observar que las resoluciones estén debidamente motivadas.

El tipo de investigación es mixta, con un nivel exploratorio hermenéutico, se seleccionó un expediente judicial, se hizo uso de las técnicas de la conveniencia, la recolección de los datos, la observación, el análisis de contenido; y, se utilizó indicadores de medición, evidenciándose que la investigación contó con rigor científico, en todas sus etapas de recolección, identificación y análisis de los resultados.

Siendo que la ley obliga a los jueces y tribunales, estos, también deben controlar su constitucionalidad; es decir, deberán establecer mediante su interpretación, el grado de eficacia de una norma, incluso pueden inaplicarla o anularla. El Poder Judicial cumple una tarea muy compleja sobre todo el de la Corte Suprema, ya que no solo se encarga de garantizar la sumisión de los Jueces a la ley, la seguridad jurídica; sino que también lograr la adecuación de las leyes a la Constitución en materia de derechos fundamentales; cuya, atribución es la función protectora de los derechos fundamentales, primordialmente la presunción de inocencia, originando una desnaturalización de su función en materia penal, toda vez, que de recurso extraordinario, se ha pasado a un medio de impugnación; primando el interés del recurrente sobre la función general de protección de la ley; se ha entremezclando, la función de defensa del interés del litigante y el casacional, manifestado en la protección normativa. Por lo tanto, no toda infracción de la ley permite acudir a la casación, solamente las que están establecidas expresamente; ya que, en el recurso casacional se verificará el error judicial, el apartamiento de la norma material o procesal. Cuya finalidad de la casación es mantener la seguridad jurídica y la igualdad.

Por lo expuesto, en este recurso la Corte Suprema, verificara la supremacía de la Constitución, en aquellos casos en que en el proceso se haya producido una infracción constitucional, cuando exista la necesidad de restituir el derecho por no existir doctrina precedente, o haberse infringido la misma o incluso cuando se instala la modificación de la anteriormente establecida.

El Tribunal Constitucional refiere “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios*”. Cabe decir, el TC incide que las decisiones judiciales deben ser motivadas con una justificación razonada en un caso concreto, en todas las instancias incluso la Suprema.

Es evidente entonces, que, para la correcta administración de justicia, los jueces deben motivar con razonabilidad y racionalidad sus decisiones, protegiendo de esta manera a los ciudadanos. Donde los magistrados de los órganos ordinarios a pesar que cumplen con lo normado por la Constitución, no solo deben subsumir el hecho a la norma jurídica, evidenciando solo una concepción pasiva en la fundamentación de su decisión, si no también que al momento de emitir su resolución final apliquen correctamente la interpretación y la argumentación jurídica.

De esta manera conlleva a que, en las decisiones, emitidas por el colegiado supremo, deban utilizar adecuadamente las técnicas de interpretación, más aún si existe algún tipo de incompatibilidad normativa, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado aspectos relevantes que configuran un caso difícil, que de acuerdo a Ramírez “muchas veces se presenta problemas con la identificación de la premisa normativa, originando posibles problemas de interpretación, de relevancia, o de la premisa fáctica, en estos casos se requiriere la argumentación, pues esto va permitir apreciar la validez de las premisas de las que parte el juez”. (citado por Zavaleta, 2014)

En relación a los datos obtenidos del recurso casacional, Casación N° 1184-2017/SANTA, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por infracción de la garantía de motivación, interpuesto por el agraviado M contra el auto que confirmando el auto de primera instancia, sobreseyó la causa incoada contra E por delito de fraude procesal en su agravio y del Poder Judicial; **En consecuencia, CASARON** el referido auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a Derecho.

**DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Conforme a esta descripción, el problema de investigación fue:**

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

**El objetivo general fue:**

Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

**Los objetivos específicos fueron:**

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal.
2. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez material.
3. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
6. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

Dadas las condiciones que anteceden, el informe de tesis surgió de los cuestionamientos sobre las resoluciones emitidas por el colegiado supremo, en el cual se evidenció que en su resolución existió una inadecuada aplicación de técnicas jurídicas, la cual se refleja al momento que declara fundado el recurso interpuesto por infracción a la debida motivación, al mismo tiempo repone la causa al estado que le corresponde y lo reenvía ordenando que otro colegiado emita nueva resolución.

Entonces los resultados del presente informe de tesis, beneficia directamente a los justiciables; toda vez, que pueden utilizar dichos fundamentos jurídicos como jurisprudencia vinculante, de esta manera lograr un pronunciamiento claro y comprensible de los órganos jurisdiccionales; asimismo fijara lineamientos en la adecuadamente aplicación de la interpretación jurídica sobre validez de la norma, donde se evidencie que sus resoluciones estén debidamente motivada, basados en fundamentos razonables y racionales, en beneficio los justiciables.

Asimismo, el informe de tesis se basa en teorías que la respaldan, entre ellas la argumentación que han permitido evidenciar diversas formas de argumentar, el sentido de las normas; y, la teoría de la interpretación jurídica, el cual han permitido conocer las diversas posiciones del significado preexistente a la norma; de esta manera lograr alcanzar los fines de la casación.

Finalmente, el presente informe de tesis tiene rigor científico; toda vez, que goza de confiabilidad y credibilidad, ya que, se ha aplicado a la sentencia materia de estudio, un instrumento de medición que es la lista de cotejos, indicadores que han permitido obtener datos veraces, logrando obtener la calidad de la resolución.

## II. MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes

Serrano & Solano (2010) investigaron para optar el título de Abogado por la Universidad Industrial de Santander, Colombia, que se titula “*el nuevo régimen de casación penal: producto de un proceso de flexibilización del recurso*”, concluyeron que la casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene efecto suspensivo, y se dirige contra las sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; que no origina una tercera instancia, en efecto no se debaten los hechos que originaron el proceso penal, sino que está dirigido a confrontar la ley con la sentencia condenatoria o absolutoria, para verificar si, se ciñó a la norma. Este medio de impugnación conoce la Sala de Casación Penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia penal y, reparar el agravio.

Asimismo; Alcácer (2012), en España, investigó: “*Garantías de la segunda instancia revocación de sentencias absolutorias y recurso de casación*”, concluyo que: 1). Las garantías de la segunda instancia se proyectan sobre la más amplia garantía de defensa contradictoria, por lo que su ámbito de aplicación alcanza a toda revisión sobre la valoración de los hechos, independientemente de si es o no sobre prueba personal. 2). Asegurar las posibilidades de defensa contradictoria, es necesario vista oral con audiencia del acusado, debiendo en ocasiones citarse a los testigos cuyo testimonio pueda ser relevante para la decisión el órgano ad quem. 3). Que tales exigencias alcanzan a la casación toda vez que el TS se centra en revisar las inferencias probatorias del órgano de primera instancia, tanto sobre elementos objetivos como subjetivos, que se refieren a los hechos.

Finalmente; Garcés (2015), en su tesis para optar el grado magister en derecho con mención en derecho procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, que se titula “*El recurso de casación en materia penal*”, concluye que es el medio impugnatorio, que tiene como finalidad la homogeneidad del derecho, la aplicación de las normas y, el control de la observancia de las garantías constitucionales. En la práctica, se plantea el recurso casacional para revisión probatoria, por la inconformidad de las decisiones de los jueces, incluso emplean el recurso para que se revise los montos indemnizatorios, que no constituyen errores de derecho; confundándose como recurso de instancia. Los jueces deberán aplicar la ley, en

restringida atención de los derechos y garantías del procesado, aplicando el derecho como tal, asimismo respetando los derechos de las víctimas, garantizándoles la reparación del daño ocasionado.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

Para empezar Guastini (2012) opina que, un Estado Constitucional de derecho, los poderes legislativos también están en sujeción del imperio de la ley, todos los actos legislativos emitidos por los parlamentarios, están sujetos a control jurisdiccional, control que se da para verificar si las normas emitidas por los legisladores, están conforme a los estándares de establecidos por la ley fundamental del estado.

Por estar sometido, la interpretación del juez, debe ser independiente, de los criterios impuestos de la interpretación avalorativa de las leyes; es decir, para solucionar un conflicto el juez debe ser justo al interpretar una ley. No tiene sentido establecer criterios para que el juez en la interpretación de los hechos de una controversia, lo realice vía de exigencias formales o instrumentos como, por ejemplo, la prueba tasada, donde se limita al juez de su libre apreciación, donde aplique las reglas de la lógica y la experiencia. (Losing, 2011)

Más vinculante, precisa, determinante y taxativa sea la norma, los jueces están llamados a aplicarlos, por estar estos en sujeción a la ley, limitando así su discrecionalidad judicial; esto se da, porque el legislador produce normas claras y unívoco. En aplicación del principio de legalidad, el legislador hace uso de un lenguaje riguroso, en la elaboración de las leyes; siendo esta principal condición de la primacía de la ley, que origen a la independencia de la jurisdicción de cualquier otro poder. (Ferrajoli, 2010)

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

Según sostiene “vivir con determinadas garantías, tales como un Estado de Derecho en el que impere el respeto más absoluto por los derechos humanos, la libertad de expresión, el pluralismo político, el pluralismo religioso, la autonomía personal y el pluralismo cultural, pilares que constituyen, sin duda, la esencia misma de la democracia” (Basterra, 2002).

La independencia con la que goza el Poder Judicial, vendría hacer una independencia funcional, cuyas características se delimita de que “ningún juez o magistrado puede recibir órdenes ni indicaciones, siquiera de otro para paliarlas leyes, tampoco las puede recibir de los órganos superiores del mismo Poder Judicial”. (Carranco, 2000)

Para someter a los demás poderes del Estado, cuando contravengan el ordenamiento jurídico, el Poder Judicial debe ser independiente, siendo este, el encargado de aplicar el derecho, que permite regular la convivencia en sociedad. Los jueces con autonomía e independencia son quienes tienen el poder dentro de un Estado de Derecho, y esto en relación en ejercicio de sus funciones de impartir justicia. (Salazar, 2014)

## **2.2.2. Validez de la norma jurídica**

### **2.2.2.1. Concepto**

Una norma es válida cuando existe válidamente; en otras palabras, cuando está a sido elaborado cumpliendo los procedimientos establecidos para su creación, requisitos regulados por otra norma igualmente válida, reconocido o dentro de un determinado sistema jurídico. (De Silva, s.f.)

Es cuando en la creación de la norma esta cumple con los requisitos establecidos; no basta el acto de su promulgación y publicación, para ser exigible, sino que sea válida para su existencia jurídica. (Puerto, 2008)

Es la conformidad, de los aspectos formales y los sustanciales, con normas superiores que son parte del ordenamiento, ya sean anteriores o posteriores a la norma en cuestión. (Grillo, 2015)

### **2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica**

Para Fuentes (2013) es la siguiente:

- ✓ **Supuesto de hecho:** Son aquellos requisitos que la misma norma establece, y que, para los efectos jurídicos, depende de ellos. Así, por ejemplo, se tiene las conductas prohibidas en materia penal.
- ✓ **Deber ser:** Viene hacer aquel enlace lógico, que surge entre los hechos y la sanción.
- ✓ **Consecuencia jurídica:** Son los efectos jurídicos, producto de la valoración realizada por el legislador, de aquellos supuestos jurídicos que están enmarcada en el supuesto de hecho de la norma. Por ejemplo: tenemos las consecuencias en los procesos penales, entre ellas la sanción o medida de seguridad.

### **2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano**

Para Kelsen (2010) la estructura se asemeja a una pirámide:

#### **1. Constitución Política del Perú**

Constituye el marco donde se ubican todas las normas, que garantizan los derechos de las personas, la organización y el funcionamiento del Estado, es expedida por el congreso constituyente.

Esta norma prevalece sobre las demás normas legales; de mayor a menor, estableciéndose una jerarquía piramidal: es primordial su publicidad para que entre en vigencia.

Así mismo, *“la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*. Corroborándose una prelación normativa, es decir una jerarquía de rango escalonada.

#### **2. Ley Orgánica**

A través de ella, se establece la estructura funcional de los órganos y organismos públicos, es aprobada por el Congreso.

#### **3. Ley Ordinaria**

Es dada por el Congreso, que regulan los procesos en materia civil, penal, laboral, tributario, etc.

#### **4. Resolución Legislativa**

Tiene fuerza de ley, pero con una finalidad específica, emitida por el Congreso.

#### **5. Decreto Legislativo**

Se dicta, de conformidad a funciones delegadas por el Congreso, previstas en la ley; cuya, emisión se sujeta únicamente a la materia que fue autorizada y en el plazo señalado. Los decretos legislativos dictados, deben darse cuenta al legislativo.

#### **6. Decreto de Urgencia**

Son aquellos que regulan problemas económicos-financieros de interés nacional; expedido por el poder Ejecutivo.

## **7. Decreto supremo**

Son dispositivos que reglamentan las leyes de ámbito nacional, con carácter de general, es expedido por el Ejecutivo.

## **8. Resolución Suprema**

Son aquellas normas de carácter específico, con ámbito nacional, de acuerdo al sector gubernamental, es firmada por el Presidente y por el Ministro del sector.

## **9. Resolución Ministerial**

Son aquellas que formulan, ejecutan y supervisan las políticas de gobierno, expedidos por los Ministros del sector.

## **10. Resolución Vice ministerial**

Son dictadas por el vice ministro, para regular aspectos específicos de un sector.

## **11. Resolución Directoral**

Son expedidas por los directores de las entidades estatales, de acuerdo a sus atribuciones.

### **2.2.2.4. Validez**

#### **2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma**

Para De Silva (s.f.) refiere que las condiciones de validez, es que la norma haya sido emitida de conformidad a los procedimientos establecidos, por autoridad competente, y su contenido sea viable para su cumplimiento.

##### **2.2.2.4.1.1. Validez formal**

O existencia suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. Es decir, el acto que da lugar al resultado normativo. La verdad de los juicios es predicable sobre la base de simples averiguaciones empíricas o de hechos. (Ródenas, 2007)

##### **2.2.2.4.1.2. Validez material o sustantiva**

Depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores, es decir afectaría al contenido del resultado. Los juicios requieren

del desarrollo de una actividad interpretativa más compleja que involucra necesariamente juicios normativos. (Ródenas, 2007)

#### 2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Se establece por grada, así se tiene la siguiente:

##### A.- Superior:

Son las normas:

- **Constitucionales:** entre ellas la Constitución; Declaración de los Derechos Humanos; Tratados Internacionales.
- **Tribunal constitucional:** Son aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las leyes y demás interpretaciones de los preceptos legales.

##### B.- Intermedia:

Entre ellas:

- **Normas con rango de ley:** son aquellas expedidas por el poder ejecutivo y legislativo, estas pueden ser orgánicas, ordinarias; resoluciones legislativas; decretos legislativos y urgencia, con ámbito nacional; asimismo tenemos las normas regionales y municipales.
- **Decretos:** expedidos por el ejecutivo de ámbito nacional como los decretos supremos; también están comprendidos los edictos municipales, y los decretos de alcaldía.
- **Resoluciones:** Son las expedidas por todos los órganos y organismos públicos, entre ellas las resoluciones supremas; ministeriales; administrativas.
- **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho.**  
Es usado, ante la existencia de vacío o cuando existe deficiencia en la ley.

##### C.- Inferior:

Son las siguientes:

- **Particulares:** Son las que celebran por la libre voluntad de las partes, así tenemos los contratos; los testamentos, entre otros.
- **Individualizadas:** Son aquellas resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales y aquellos que resuelven controversias, como el jurado de

elecciones y de procedimiento administrativo disciplinario o sancionadores.  
(Torres, 2006)

#### **2.2.2.4.3. Las normas legales**

Es aquella dada por autoridad competente, que regula la convivencia social siendo su fin la paz jurídica; reglas a que las personas, naturales o jurídicas deben apegar sus conductas y sus actividades. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

Son aquellas reglas de carácter de obligatorio, que permite regular dentro de la sociedad las conductas de las personas. (Fabra & Rodríguez, 2015)

#### **2.2.2.5. Verificación de la norma**

##### **2.2.2.5.1. Control Difuso**

###### **2.2.2.5.1.1. Concepto**

Es aquella herramienta, que permite la aclaración de los fundamentos dudosos o ambiguos, que sustentan la ley, ya sea, que sus enunciados o disposiciones, son contrarios a la norma constitucional. (Sánchez, 2017, p. 20)

Es aquel control, que realizan los jueces, con la finalidad de verificar, que sus resoluciones estén acorde a los principios y objetivos de la norma constitucional. (Cossío, citado por Martínez, 2018, p. 17)

El control difuso permite al órgano jurisdiccional inaplicar la ley incompatible con la Constitución, en la solución de una controversia. Cabiendo señalar que el juez no podrá ordenar la derogación de la norma, por lo que la ley inconstitucional seguirá vigente y aplicable para otros casos. (Vargas, 2017, p. 16)

##### **2.2.2.5.2. Test de proporcionalidad**

###### **2.2.2.5.2.1. Concepto**

Es aquella acción imparcialmente, que permite ponderar aspectos contrapuestos de una cuestión dentro de un proceso judicial; cuando hay razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, derivado de normas que suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. No implica necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; por el contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto. Donde sí ha de existir equilibrio es en el plano abstracto: en principio, han de ser tomos del mismo valor, pues, de otro modo, no habría nada que ponderar; sencillamente, en caso de conflicto se impondría el de más valor. (Prieto, 2002)

Es la acción de adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios, construyendo una regla de precedencia condicionada, es decir; que

establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia. (Gastón, 2003)

#### **2.2.2.5.2.2. Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad**

Las reglas según Gascón (2003) son:

**a. Fín legítimo.** – Se debe determinar el fin constitucional legítimo, que interfiere en la esfera de otro principio con la norma examinada; que permita la comparación del derecho vulnerado, si resulta ilegítimo, entonces no hay ponderación.

**b. Adecuación.** – Se debe adecuar con la norma constitucional, para verificar si cumple la protección del fin legítimo.

**c. Necesidad.** – Se debe escoger entre las actuaciones que menos perjuicio cause a los derechos de los demás.

**d. Test de proporcionalidad.** – Debe acreditarse, el equilibrio de los beneficios obtenidos, los daños y lesiones de la norma examinada, para verificar si son lesivos para otros derechos constitucionales.

#### **2.2.2.5.2.3. Ponderación y subsunción**

Alexy (2010) manifiesta que, para aplicar la ponderación, se realiza en fases; la primera fase se trata de establecer el grado de no satisfacción o detrimento del primer principio, y la segunda fase en la que se establece la importancia de satisfacer el principio contrario. Si no fuera posible realizar juicios racionales sobre, primero, la intensidad de la interferencia, segundo, el grado de importancia, y tercero, las relaciones entre uno y otro; y la subsunción es la operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular.

En la práctica jurídica, los jueces, al momento de resolver los denominados casos fáciles, tienden a echar mano sin mayor problema de la subsunción jurídica, en tanto que cuando ha sido aceptado de buen recibo, en los casos difíciles, el juicio de ponderación habría hecho su entrada como una particular técnica argumental incompatible abiertamente con una idea de subsunción jurídica. (Alexy, 2010)

Los actos lógicos de subsunción describirían así el momento crucial del proceso de administración de justicia en el que los hechos probados, luego de ser valorados, aparecen insertos en una norma racional previamente individualizada que contiene la solución al caso concreto. Consecuentemente, en esta visión del ejercicio del Derecho, una decisión judicial estaría justificada si se deriva de una disposición jurídica válida, y se adapta a la descripción de una conducta específica subsumible para el tipo abstracto previsto en aquella. (Alexy, citado por López, 2015)

La comparecencia armónica de la subsunción y la ponderación en los casos que corresponda puede contribuir favorablemente a construir una idea integral y no fragmentada del

ordenamiento jurídico, y redundar en un ideal de certeza y seguridad jurídica que el sistema debe proporcionar. (Alexy, 2010)

La sentencia constituye un sencillo razonamiento silogístico en el que los hechos funcionan como premisa menor que se subsume en la premisa mayor formada por la norma general y que da lugar a una simple conclusión jurídica denominada fallo. (Ruiz, citado por López, 2015).

Para un modelo de juez mecánico en donde las decisiones judiciales pueden tomarse conforme a las reglas inferenciales de la lógica deductiva, la subsunción como el silogismo jurídico aparecería como la única garantía de racionalidad en el razonamiento jurídico encargado de dotar de seguridad y certeza al sistema jurídico. (Igartua, 1998). Este dogma, de que los jueces solo aplican el Derecho legislado, ha sido apoyado por un modelo subsuntivo-deductivo de argumentación con el fin de obtener su más obvia consecuencia jurídica de carácter procesal: la sentencia o fallo (Bosch, 1969), evidenciada como el resultado de una fórmula aritmética que se obtiene de agregar hechos más normas. (citados por López, 2015)

De hecho, la práctica judicial como una actividad relacionada con hechos reales y situaciones complejas no supone solamente una actividad lógica de subsunción y posterior deducción metodológica. Por el contrario, la actividad judicial “se expresa mediante una serie de operaciones complejas, cognitivas y volitivas, que difícilmente pueden ser sometidas a un modelo unitario de comprensión” (Prieto, 2007).

#### **2.2.2.5.2.4. Aplicación del test de proporcionalidad**

Para una correcta relación de preferencia entre los principios o derechos en conflicto, se debe reducir los márgenes de discrecionalidad en la delimitación de los derechos fundamentales. Conforme a lo siguiente:

a. **Determinar el tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación**

Siempre se debe aplicar, cuando se vulnera el derecho de igual y a la no discriminación, cada vez, que existan problemas de desigualdad y discriminación. (Expediente N° 0001-0003-2003-AI-TC)

b. **Determinar la “intensidad” de la intervención en la igualdad**

Se presenta en diferentes grados, el principio de igualdad cuyas escalas son: grave, media y leve.

c. **Determinar la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)**

Es aquella que se sustenta en la intención legítima, concreta y específica, con la finalidad de asegurar un bien o valor diferenciador. (STC. Exp. 0018-2003-AI- TC)

d. **Examen de idoneidad**

Es aquella que se aplica en el estudio de injerencias de derechos constitucionales, aplicándose la legitimidad constitucional, cuya conexión se da entre el derecho como causa y el cumplimiento del fondo, que vendría hacer el efecto propuesto.

#### **2.2.2.6. Derechos fundamentales**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Son aquellas facultades que tiene todo ser humano, cuyas connotaciones en democracia, ya están constitucionalmente protegidas, sustraídas al arbitrio de las mayorías, siendo límites de las decisiones de gobierno, entre ellas los derechos que protegen la vida, la libertad, la salud, la educación, la conservación del ambiente y otros similares. (Castillo, 2015)

Los derechos fundamentales son las condiciones cuyo respeto, protección y promoción permite la cobertura de necesidades básicas para garantizar la dignidad humana. En palabras de Peces-Barda, son aquellos presupuestos y componentes jurídicos, con relevancia moral, comprometiéndose la dignidad humana, derechos con autonomía moral y relevancia jurídica, que se han convertido en norma básica del ordenamiento, siendo el instrumento que permite el desarrollo de las potencialidades del individuo; cuyos derechos expresan una moralidad y juridicidad básica. (citado por Rodríguez, 2015)

##### **2.2.2.6.2. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

En el razonamiento judicial, los jueces deben tener en cuenta el papel de los derechos fundamentales; es por ello, que el legislador a definido y ha establecido los procedimientos judiciales, garantizando la tutela de los derechos de las partes procesales, así como los derechos del juzgador que resolver el conflicto; es decir, que le garantiza ejercer su imparcialidad e independencia. (Mazzarese, 2010)

En este ámbito, es obligación del juez analizar todos los hechos, que deberá interpretar cada uno de ellos, para poder argumentar su decisión, materializándose en la adecuada fundamentación de su resolución, es decir, una decisión basada en una valoración de los medios probatorios. (Gascón, 1999)

##### **2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

La protección de los derechos está a cargo del Estado, quien orienta sus políticas entorno a estos derechos, incluso al margen de la ley, cuya eficacia está contenido en la Constitución. En un Estado constitucional, el Derecho y el poder, están legitimados, donde los derechos humanos, priman sobre cualquier otro. (Castillo, 2015)

La positivación de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho. Dando lugar a la redefinición de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su

realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del Estado (liberal) de Derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Asimismo, que, con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados. (Mazzarese, 2010)

#### **2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho**

Con la jurisdicción del Juez y los fines del proceso, le permiten discernir sobre las normas que sustentan el sistema procesal; donde la lógica interna del proceso es una herramienta del operador, para interpretar y aplicar la norma procesal. Es así que:

- **En modo negativo**, se da durante el desarrollo del proceso, la ley le permite una posible derogación de ella misma, siendo relevante los derechos fundamentales.
- **Entre las directas**, el órgano jurisdiccional de primera instancia, interviene en el control constitucional, cuando se está vulnerando la tutela de los derechos fundamentales.
- **Entre las formas indirectas**, cuando se aplica leyes que protegen varios derechos cuyos enunciados están a nivel constitucional, en la tutela judicial de una controversia.

A pesar de las críticas con frecuencia contra la intervención legislativas; es, sin embargo, la atención del legislador por definir los modelos procesales, que garantizan la defensa de los derechos fundamentales, originando la efectiva tutela judicial. (Mazzarese, 2010)

#### **2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

El **Derecho a la Tutela Jurisdiccional**, que según Chanamé (2015) es aquel derecho por la cual el Estado garantiza una justicia imparcial y oportuna, resolviendo las pretensiones en las controversias, dentro de este postulado el juez natural es independiente en su resolución.

El TC se ha pronunciado sobre la tutela jurisdiccional: “la Constitución establece, que dentro de este principio, se tiene el debido proceso y la tutela jurisdiccional, definiendo a la tutela procesal efectiva como la situación jurídica donde se respetan los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la actuación adecuada y oportuna de las resoluciones judiciales, así como a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Exp. 2802-2005-PA/TC, FJ. 13). (Chanamé, 2015, p. 781)

## **2.2.2.6.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

### **2.2.2.6.6.1. Del delito de fraude procesal**

#### **2.2.2.6.6.1.1. Concepto**

Para Devis (1997) “es un vicio del acto procesal, que afecta su eficacia, al privarle de su estabilidad” (p. 67).

Es “toda maquinación o artificio destinado a perjudicar a una de las partes, a terceros o a violar la ley” (Garrote, 1997).

“Calificación jurídica de la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito” (Couture, 1960, p. 307).

Finalmente, “es otra de las conductas lesivas al principio de buena fe procesal o de moralidad y se sustenta en el uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero” (Priori, 2008, p. 333).

#### **2.2.2.6.6.1.2. Naturaleza del fraude procesal**

Es causa de una conducta humana, que genera un vicio en el proceso judicial, ya sea en el procedimiento o vicio en el juicio, de esta manera el fraude procesal, desnaturaliza el proceso.

Para Valcarce (2000) no se trata de que actos procesales han sido perturbados, al contrario, el juez ha seguido un procedimiento regular, cumpliendo con las etapas del proceso; pero la conducta de unas de las partes a mantenido e error al juez, generando vicios sustanciales intrínsecos distintos de las irregularidades extrínsecas. (p. 815)

#### **2.2.2.6.6.1.3. Carácter particular del fraude procesal: su existencia oculta**

De la revisión del expediente judicial, se pueden detectar los errores causados por los vicios tanto en el procedimiento, como el de juicio; aquellos vicios cometidos en el procedimiento del juzgamiento originados por el fraude procesal tienden a permanecer ocultos en el proceso. Esta particularidad tiene consecuencias para las partes que son afectadas por él, y para el sistema de justicia; por eso, los plazos para cuestionar estos vicios generados deben tener en cuenta este aspecto de esta manera salvaguardar la situación jurídica de la víctima. (Astuhuamán, 2017)

#### **2.2.2.6.6.1.4. El fraude procesal y el principio de buena fe procesal**

Priori (2008) supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y en concreto a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso. De este modo supondría un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso las partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o que suministran la prueba. (p. 357)

#### **2.2.2.6.6.1.5. Clasificación del fraude procesal**

##### **2.2.2.6.6.1.5.1. De acuerdo a su ubicación en el proceso**

###### **2.2.2.6.6.1.5.1.1. Fraude en el proceso**

En este caso el fraude se presenta en el iter de un proceso, un proceso real no simulado, los cuales van a permanecer ocultos debido al fraude procesal. Es importante señalar que el vicio ocasionado podría surgir en cualquier instancia del proceso, pudiéndose hallarse en la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Asimismo, en el iter de un proceso, puede ocurrir que en el desarrollo la víctima advierta la conducta fraudulenta; o, cuando una vez culminado. (Astuhuamán, 2017, p. 52)

###### **2.2.2.6.6.1.5.1.2. Fraude por simulación**

Se conoce como fraude por el proceso, en este escenario el proceso es completamente viciado. Del Valle señala que para este tipo de fraude, la estructura del proceso fraudulento se articula antes que nada en una demanda judicial, cuya característica es fingir la existencia de un derecho subjetivo o de una concreta voluntad de la ley, en realidad inexistente. (Astuhuamán, 2017)

##### **2.2.2.6.6.1.5.2. Según el autor del fraude procesal**

###### **2.2.2.6.6.1.5.2.1. Fraude unilateral**

La realiza una de las partes, o puede efectuarlo un tercero que participan en el proceso. (Astuhuamán, 2017, p. 54)

###### **2.2.2.6.6.1.5.2.2. Fraude bilateral**

Es aquel que se la realizan ambas partes, tanto demandante como demandado, o también una de ellas y un tercero que interviene en el proceso. (Astuhuamán, 2017, p. 55)

###### **2.2.2.6.6.1.5.2.3. Fraude trilateral**

En esta clase, la realizan las partes del proceso en contubernio con el tercero que participa en el proceso como perito, secretario judicial, o el juez. (Astuhuamán, 2017, p. 55)

#### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Para Flores (1995) se refiere a la aplicación del conocimiento jurídico, comprende las técnicas para la creación, aplicación, investigación y la enseñanza del derecho. De este

modo, que la técnica utilizada por el juez es diferente a la usada por el legislador, o la usada por un investigador o un profesor de derecho. (p. 19)

### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

#### **2.2.3.2.1. Concepto**

Es la actividad dirigida a escudriñar o rehacer el significado que se ha de proporcionar a las fuentes de valoraciones jurídicas en el ámbito del ordenamiento jurídico, que constituyen el objeto de dichas valoraciones; es por eso, que interpretar la ley implica descubrir el sentido que encierra la misma. (Chirinos, 2016)

De acuerdo con Castillo (2004) la interpretación jurídica recubre de peculiaridades y consta con problemas diferentes con un sistema Jurídico que represente y tipo de normas que trate de interpretar, practica una atribución decisiva, las clases de lenguaje legal efectivas. En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que –por la vigencia irrestricta del principio de legalidad- constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (pp. 12 - 14)

#### **2.2.3.2.2. Funciones e importancia de la interpretación jurídica**

Según Chirinos (2016) refiere que:

Su utilidad, representa la aplicación de las técnicas en el derecho; a este respecto consideramos que los métodos empleados para elaborar, poner en vigencia e interpretar la norma jurídica juegan vital importancia por la exigencia científica del propósito. Las técnicas del derecho desempeñan un papel preponderante en la búsqueda de la realización de la perfección en los preceptos del derecho positivo. Tanto la formulación como la interpretación y aplicación deben ser adaptables y útiles para los administrados por el precepto jurídico. Las técnicas jurídicas permiten valorar la actividad humana y plasmarla en el derecho positivo deseado, con un acierto determinado por la dedicación, ingenio y sabiduría del creador jurídico o del intérprete, teniendo que conjugar vivencias con sabiduría científica o filosófica, por lo cambiante de ese producto cultural como lo es el derecho, sujeto a transformaciones sociales, económicas y políticas.

La interpretación jurídica es aquella que realiza una función normativa, cuya finalidad permite buscar y lograr del Derecho, una decisión razonada, determinando en la práctica criterios que regulan el orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

#### **2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos**

Son:

##### **A. Auténtica**

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante

no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase.

La interpretación auténtica es la realizada por el autor del precepto jurídico, es decir, por el propio legislador.

## **B. Doctrinal**

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria. Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. La interpretación doctrinal es aquella realizada por la doctrina, aborda estudios teóricos y presenta problemas en su aplicación.

## **C. Judicial**

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales. (Gaceta Jurídica, 2004)

### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados**

Se relaciona con la dificultad existente en la teoría objetiva o subjetiva interpretativa, se la ubica en los resultados de la interpretación, que puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva.

#### **A. Restrictiva**

Es aquella que aparece cuando se da la necesidad de limitar el contenido legal, es decir que la ley dice más de lo que quiere decir. (Gaceta Jurídica, 20104)

#### **B. Extensiva**

Es la que se usa para cubrir los vacíos de la norma. (Gaceta Jurídica, 2004)

#### **C. Declarativa**

Permite esclarecer las expresiones ambiguas de la ley (Bramont, citado por Torres, 2006).

#### **D. Pragmática**

Permite determinar la razón, que motivo al legislador, a emitir dicha norma legal (Torres, 2006)

### **2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios**

Son los siguientes:

#### **A. Literal**

A través de ella, se hace uso términos de significado similar, para poder interpretar el contenido que está dentro del texto legal. (Torres, 2006)

#### **B. Lógico Sistemático**

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, son actos de voluntad que permite establecer la validez y eficacia de las normas. (Torres, 2006)

#### **C. Histórico**

Permite indagar la voluntad del creador y la voluntad objetiva de la norma, permitiendo una solución justa. Deduciendo que esta interpretación busca investigar el origen histórico del contenido de las normas. (Torres, 2006)

#### **D. Teleológico**

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

### **2.2.3.3. Argumentación jurídica**

#### **2.2.3.3.1. Concepto**

Los jueces para argumentar su decisión, pueden servirse de los principios generales del derecho, para reforzar sus decisiones, conjugando equidad y seguridad jurídica, donde dichas soluciones sean “no sólo conformes a la ley sino también equitativas, racionales y aceptables”. (Robert, 2008, p. 21)

#### **2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación**

De acuerdo con (Bergalli) “son las formas en que se argumenta incorrectamente, denominadas falacias” (citado por Meza, s.f.).

Según Atienza (citado por Meza) los vicios se desarrollan en diversas categorías:

**1) Falta de razones:** se origina cuando el juez motiva sus resoluciones fundando su decisión, solo teniendo en cuenta la pretensión, y no tiene más argumentos que aquellos.

2) **Razones irrelevantes:** el juzgador argumenta su decisión teniendo en cuenta una prueba que no es relevante para el esclarecimiento del hecho delictuoso.

3) **Razones defectuosas:** cuando las razones del juez, no permiten esclarecer correctamente los hechos, que son atípicos al caso en concreto.

4) **De suposiciones no garantizadas:** cuando el juez, argumenta su decisión con falacias, a pesar de existir razones suficientes, para fundamentar adecuadamente su resolución.

5) **De ambigüedades:** cuando el juez hace uso inadecuado de los términos lingüísticos, por falta de conocimiento, lo que origina que el sentido de las frases, tenga diferente sentido, perjudicando a las partes procesales dichas ambigüedades.

#### 2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes

Según Lujan (citado por Gaceta Jurídica, 2004, pp. 214-218)

##### a. Premisas

**Mayor:** es aquella que compara el hecho con la regla jurídica con la finalidad de determinar si genera efectos jurídicos.

**Menor:** es aquel hecho que conjuntamente con la premisa mayor, deberán estar comprendidos en la norma aplicable al caso en concreto.

##### b. Inferencia

**En cascada:** son las conclusiones que surgen de las premisas, que pueden originar algunas consecuencias accesorias.

**En paralelo:** cuando se originan varias consecuencias, que son utilizadas posteriormente.

**Dual:** se origina dos consecuencias, que se emplean en posterior etapa.

##### c. Conclusión

**Conclusión única:** es la que después de varias operaciones se logra una conclusión.

**Conclusión múltiple:** es la argumentación que origina dos o más conclusiones.

#### 2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto

Estas son:

### **A.- Principios:**

Son proposiciones que permiten determinar las reglas e interpretar las conductas, para lograr una adecuada argumentación.

### **B.- Reglas**

Son aquellos preceptos que regulan el comportamiento o la condición de determinado acto para lograr resultado requerido.

### **C.- Cuestión de principios**

Es aquel nexo, relevante en la construcción, de una teoría del Derecho, que permite analizar su relación con la teoría argumentativa (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004)

#### **2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos**

Es aquel instrumento que permite justificar en forma racional y argumentada la solución del problema. (Zavaleta, 2014)

Son:

- a. Argumento a sedes materiales:** permite asignar o rehusar un enunciado normativo.
- b. Argumento a rúbrica:** permite dar un significado al enunciado que se encuentra dentro de un grupo de artículos según el título de estos.
- c. Argumento de la coherencia:** es aquel que descarta las interpretaciones incompatibles.
- d. Argumento teleológico:** mediante este argumento se otorga el significado a un enunciado legal.
- e. Argumento psicológico:** este argumento permite otorgar el significado al enunciado legal.
- f. Argumento a fortiori:** es que permite interpretar un presunto hecho, que no está previsto.
- g. Argumento a partir de principios:** permite determinar si la regla tiene fundamento en algún principio.

#### **2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

Para Gascón & García (2003):

Esta teoría pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Es importante porque el derecho es su objeto de estudio, por esta razón, son discursos y lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. Es decir, esta teoría representa un metalenguaje, cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica del jurista, que dispone de

sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

Asimismo, Gascón & García (2003) se divide en:

- a. **Necesidad de Justificación en el Derecho:** permite comprender cómo se argumenta y cómo se deberá hacer.
- b. **Argumentación que estudia:** la normatividad.
- c. **Teorías de la Argumentación Jurídica:** son aquellas que permiten realizar una adecuada argumentación de la norma legal.

**Utilidad:** contribuye con los juristas y operadores de justicia.

### 2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial

#### A. Carácter discrecional de Interpretación

Es aquella actividad consistente en atribuir un significado a un texto en sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece dudosa o problemática; siendo las dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse en los textos legales: (a) contexto lingüístico, cuando el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; (b) contexto sistémico, cuando los textos jurídicos se insertan en sistemas legales, cuya interpretación debe hacerse en relación con los elementos del sistema; y (c) contexto funcional, cuando la ley tiene una relación con la sociedad, de manera que al interpretarse se debe valorar si cumple con los fines para los que ha sido creada. (Gascón, 2003)

#### B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretudo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión.

Sin embargo, actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva.

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas

de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (Gaceta Jurídica, 2004)

## **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

### **2.2.4.1. Importancia de la debida motivación**

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Zavaleta, 2014)

Chanamé (2015) manifiesta que:

Es una garantía procesal válida para todo proceso judicial, donde el juez está sometido a la Constitución y las leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basados en los fundamentos de hechos y de derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe estar sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (p. 788)

La motivación es el juicio lógico, desarrollado en torno a la pretensión. Donde el juez al sentenciar debe exponer las razones que ha tenido para resolver. En el supuesto de estimar o desestimar la pretensión, el juez debe tener en cuenta el derecho objetivo. Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. (Zavala, citado por Solís, 2015)

### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

A través la argumentación el juez, brinda a su decisión motivación y fundamento, es decir, pretende lograr que las partes y la comunidad jurídica, queden persuadidos con lo resuelto con la resolución emitida en un caso concreto, pronunciamiento tiene razonabilidad y racionalidad. (García, 1988)

Para la construcción del razonamiento jurídico, de acuerdo con Figueroa (2014) se requiere de:

#### **A. El ordenamiento jurídico**

Es aquel que se establece en una determinada sociedad, con la finalidad de regular las relaciones y conductas de las personas que la integran, estableciendo conceptos en su

normatividad para evitar incoherencias y lagunas, de esta manera lograr que los interpretes de las normas argumenten sus pretensiones.

**De unidad.** - nos indica que, en toda sociedad, existen diversas normas como leyes, reglamentos, y otros dispositivos que son guiados por la Constitución, evitando colisionar entre sí, ya que esta, representa la norma máxima en la jerarquía de las leyes, toda vez, que formarían parte de un único ordenamiento jurídico.

**De coherencia.** - La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; la coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas. Según la naturaleza del punto a resolver las inferencias aplicables pueden ser muchas o pocas y de naturaleza tanto enunciativa como jurídica. Entre las enunciativas pueden requerirse tanto de silogismos como de una inducción amplificante o completa, inferencia por analogía, inferencia por silogismo hipotético, etc., etc. Igualmente, puede ocurrir que sea necesarias más de una inferencia jurídica durante la argumentación hasta concluir en la que determine la estructura lógico-jurídica de la resolución.

## **B. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación**

Las teorías de la argumentación jurídica se auxilian de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, esta estaría se ubicaría en el contexto de la justificación, dejando de lado todo aquello que tiene que ver con la forma en que se llegó a la decisión. Así la teoría de la argumentación no debe detenerse a analizar los elementos ideológicos, psicológicos y sociológicos que llevan a las autoridades a plantear de tal o cual forma las decisiones; dicho de otra forma, a la teoría de la argumentación jurídica no le concierne analizar las motivaciones de quienes deciden; ello corresponde al contexto del descubrimiento y no es de relevancia para el análisis de la justificación.

## **C. Justificación interna y externa**

El punto de partida de la justificación interna son las premisas, las cuales en la decisión judicial vienen a ser la premisa normativa y la premisa fáctica. La premisa normativa debe tener un supuesto normativo, una consecuencia jurídica y ser válida conforme al ordenamiento jurídico. La premisa fáctica es una afirmación acerca de aquello que aconteció en el plano de los hechos.

Se ha expresado entonces, que la justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial. Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez.

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: **(1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.** Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso. Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como «argumentación jurídica. (Alexy, 2010)

## **2.2.5. La sentencia penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 103)

### **2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la sentencia**

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (Sala Penal R. N. N° 1903-2005-Arequipa)

### **2.2.5.3. Motivación de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009)

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite. Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

### **2.2.5.4. Fines de la motivación**

Según Pérez (2013) sostiene que:

El fin de la motivación es preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “operación intelectual” y “autoenmendarse”; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

Constituye una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de procesos, resultando imprescindible no solo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciba que lo fueron de una manera racional, razonable, justa.

Tiene por fin el doble carácter del derecho a la tutela jurisdiccional en su manifestación del debido proceso, comprendiendo no solo el debido proceso formal, y que abarca entre otros derechos el de contar con una decisión debidamente motivada, entre otros, sino también el resultado mismo de tal actividad, es decir, la decisión, exigiendo que esta sea objetivamente justa -producto de lo que se ha denominado debido proceso sustantivo-, además de correcta.

## **2.2.6. El razonamiento judicial**

### **2.2.6.1. El silogismo**

Es aquel argumento que permiten conceder ciertas cosas, algunas otras distintas de aquellas se siguen necesariamente de su verdad, sin que haya ningún otro término exterior. (Trujillo & Vallejo, 2007)

El razonamiento jurídico se entiende en ocasiones como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquier que esta sea) al campo específico del Derecho; pero otras veces se considera que el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado. (Atienza, 2015)

### **2.2.6.2. La importancia del razonamiento jurídico**

Según Ghirardi (1997):

Para el mundo jurídico, la encontramos en el derecho procesal que tiene por fin regular la forma de la disputa o controversia judicial, en el que las partes se lanzan en una discusión argumentando y rebatiendo, esperando que un tercero imparcial de crédito a sus posturas y falle según lo dicte el derecho.

Por ello, es importante porque se da en un proceso y con motivo de un proceso. En el que se presentan dos partes, que, dirigidas por un juez, discutirán sus posturas según determinadas reglas establecidas por las normas adjetivas.

Pretendiendo, como fin último la búsqueda de una solución ante el conflicto, por medio de la aplicación de una proposición normativa, que debe ser justificada y fundada como fruto de una decisión.

### **2.2.6.3. El control de la logicidad**

Se considera establecido en los sistemas jurídicos de una manera expresa o, al menos, de una manera implícita; en este último caso, se le reconoce vigencia como tal cuando una Corte casa la sentencia del inferior por haber encontrado errores in cogitando (p. ej. juicios contradictorios) sobre puntos esenciales de la controversia, al abonar las razones fundantes de una sentencia. Ésta, de esa forma, deviene arbitraria. (Ghirardi, 2001)

## **2.2.7. La sentencia casatoria penal**

### **2.2.7.1. Concepto**

Es el recurso de impugnación de carácter extraordinario, limitado e inimpugnable, que se interpone para ser resuelto por la Corte Suprema de la República como máxima instancia del Poder Judicial, con la finalidad de que se anulen determinadas sentencias o autos que

ponen fin al proceso, cuando contravienen la Constitución, las normas legales de carácter sustancial o procesal cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad, la lógica o la jurisprudencia de carácter vinculante emitida por la corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (Díaz, 2014, p.47)

Asimismo, para Roxin (2000) es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. (p. 466)

Para Sendra (citado por Sánchez, 2009) define a la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. (p. 745)

#### **2.2.7.2. Fines del recurso de casación penal**

La doctrina establece tres finalidades:

- 1. La correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales:** se busca seguridad jurídica, la igualdad los ciudadanos y la supremacía del órgano legislativo.
- 2. La función de unificar la jurisprudencia:** persigue que se garantice la certeza jurídica, el interés social y la permanencia del postulado igualitario; es decir, se trata de mantener su control sobre los juzgados inferiores a través de su sentencia, permitiendo así una mejor administración de justicia y evitar los fallos contradictorios que restan estabilidad jurídica a la sociedad.
- 3. Enmendar los agravios inferidos a las partes:** Es el medio de defensa de la correcta aplicación del derecho, toda vez, que los tribunales profieren fallos injustos o que no se ajustan al derecho, por lo que, es necesario enmendar ese agravio.

#### **2.2.7.3. Características**

Son las siguientes:

**a.- No cabe duda sobre el carácter impugnativo que tiene la casación,** así como que dentro de ese concepto genérico presenta la particularidad de recurso. En efecto la casación reúne los principios que rigen la actividad impugnativa, pues su ejercicio está sujeto a un plazo, se requiere de la noción de agravio como presupuesto subjetivo para la impugnación, cuenta con un período de sustentación. Es un verdadero medio de impugnación ya que sólo procede contra sentencias o autos de último grado, es decir, de segunda instancia, se fundamenta en el derecho de pedir su anulación, se promueve ante un organismo especializado: la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; se desenvuelve como una fase extraordinaria del juicio, se apoya en causales taxativamente señaladas en la ley; y finalmente se limita a las expresamente propuestas.

#### **b.- Es un recurso extraordinario**

Porque, procede por causales expresamente señaladas en la ley, resulta lógico que el estudio del tribunal de casación quede comprendido a las causales aducidas por el casacionista, sin que se pueda entrar a examinar de manera oficiosa otras causales que no fueron alegadas por el recurrente en el libelo contentivo del recurso. Por razón de esta característica la Corte no sólo está vedada para reconocer causales de manera oficiosa, sino que, además, se encuentra inhibida para proceder a la complementación o rectificación de las omisiones, inconsistencias y defectos que se observen en la formalización de un recurso de casación, empero esta limitación de los poderes del tribunal de casación no opera de manera absoluta, toda vez que cuando se anula el fallo recurrido se convierte en tribunal de segunda instancia y procede a dictar la resolución que corresponde.

#### **c.- Es un recurso limitado**

Como la casación no es una tercera instancia sino una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, donde no existen plazos para la presentación de pruebas, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Este memorial no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y de nuestra lógica y jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley.

#### **d.- Es un recurso formalista**

Cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso.

Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

#### **2.2.7.4. Causales para la interposición**

Son:

1. Cuando la sentencia o auto, emitida por la sala superior penal; está, fundamenta su decisión vulnerando o aplicando erradamente las garantías constitucionales de carácter procesal o material.
2. Cuando la sentencia o auto de la sala superior penal, fundamenta su decisión sin tener en cuenta las normas legales de carácter procesal, que son sancionadas con la nulidad.

3. Cuando la sentencia o auto, emitida por el órgano penal superior penal, argumenta su decisión, haciendo uso de una indebida aplicación, o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal.
4. Cuando la resolución expedida por la sala superior penal tiene un vicio o falta de ilogicidad en su motivación.
5. Cuando la resolución que emite la sala penal, motiva su decisión sin tener en cuenta los precedentes vinculantes, establecidas por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional. (Sánchez, 2009)

#### **2.2.7.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales**

Estas infracciones se dan cuando los jueces de los órganos jurisdiccionales, al resolver un conflicto, sustentan su decisión sin tener en cuenta las garantías constitucionales, no motivando adecuadamente su sentencia, o no han tenido en cuenta las pruebas que acreditan los hechos alegados, por los sujetos procesales, o les da una interpretación diferente a los hechos, lo cual que generaría vulneración de las garantías al debido proceso, falta de motivación, y otras enmarcadas en la normatividad suprema que regula todo el ordenamiento jurídico; para evitar esto, los jueces de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, están en la obligación de preferir la Constitución, sobre las leyes ordinarias, toda vez, que estos preceptos están consagrados en la norma suprema y normas internacionales.

#### **2.2.7.4.2. Infracciones de normas procesales**

Surge a raíz, que el tribunal “a quo” emite una resolución sin observancia de las normas procesales, que rigen los actos y que son garantías del proceso, se recurre a esta causal para que se anule la decisión que infringe dichas normas, y se reponga lo actuado hasta donde se produjo dicha infracción.

Tiene las siguientes características:

- Se trata de un recurso extraordinario que sólo se puede interponer contra determinadas resoluciones (actualmente sentencias dictadas en segunda instancia que sean recurribles en casación) y por motivos tasados.
- No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto. La actividad de las partes y la actuación del tribunal competente para conocer de él

están limitadas al planteamiento y a la decisión, respectivamente, de aquellas específicas cuestiones que afectan a la regularidad y validez del proceso y a la observancia de las garantías que le son propias, sin alcanzar a los hechos materiales.

- La jurisdicción que se ejerce por el órgano “ad quem” es negativa. Si el recurso se estima, la resolución recurrida y la actividad procesal viciada son anuladas, haciéndose preciso que el órgano jurisdiccional competente, y que ha conocido de la instancia en que se cometió la falta, tramite correctamente el procedimiento y resuelva nuevamente sobre lo que constituye el objeto del pleito, a cuyo fin se deberán reponer las actuaciones al momento en que se cometió la infracción.
- Cumple, además, este recurso cierta función pública que trasciende del concreto interés de los litigantes, pues con él se pretende procurar la seguridad jurídica y asegurar el cumplimiento de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.
- Su interposición constituye requisito previo para poder acudir, en su caso, al amparo constitucional cuando se entienda cometida la violación de un derecho procesal o garantía reconocidos en el art. 24.

#### **2.2.7.4.3. Infracciones a la logicidad de la sentencia**

Estas infracciones se dan cuando el juzgador, en su resolución hace uso de argumentos que no tienen una lógica razonada, cuyos fundamentos son distintos a su decisión, que violarían los principios de la lógica y la experiencias, es decir, en la parte de sus considerandos, donde se plasma la debida motivación de su fallo, existen fundamentos que enmarcados en la valoración de los hechos aportados, acreditan la responsabilidad de un procesado, lo absuelve de los cargos imputados, dándose de esta manera, argumentos contrapuestos con su decisión.

#### **2.2.7.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema**

Esta causal, ocurre o surge, debido a que, los jueces cuando emiten sus resoluciones, las motivan, sustentándolas con razonamiento distinto, a la doctrina jurisprudencial existente, para casos similares, más aún, si el juzgador, no señala el motivo de dicho apartamiento, lo que acarrearía inseguridad jurídica para los litigantes; toda vez, que las decisiones, no estarían debidamente motivadas.

### **2.2.7.5. Causales según caso en estudio**

#### **- Art. 429.- Causales**

**Inciso 4:** Por vicio o falta ilogicidad de la motivación.

### **2.2.7.6. Requisitos de admisibilidad**

#### **2.2.7.6.1. Requisitos de fondo**

Se debe cumplir con los siguientes:

- a) El contenido del escrito, deberá contener las causales por la cual se recurre la resolución judicial, así como los fundamentado doctrinales y legales que la sustenten, precisando correctamente cuál de las normas, ha sido erróneamente aplicadas o inobservadas, y cuál es su pretensión.
- b) No haberse consentido la resolución de primera instancia por el recurrente, que fue confirmada, por la resolución recurrida; ni tampoco invocar violación de la ley que no fue deducida en su recurso de apelación.
- c) Que no haya sido desestimado por el fondo otros recursos similares que son fijados como doctrina jurisprudencial. (Doig, 2004)

#### **2.2.7.6.2. Requisitos de forma**

Son:

- a) Debe presentarlo el agraviado por la resolución.
- b) Debe ser interpuesto contra las resoluciones, señaladas en el artículo 427 del Código Procesal Penal.
- c) Sera interpuesto dentro del plazo de 10 días, desde el día siguiente de su notificación
- d) Deberá presentarse por escrito, para la interposición oral se regirá por las reglas señaladas en el artículo 405 del Código Procesal Penal. (Doig, 2004)

#### **2.2.7.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación**

Para Benavente y Aylas (2010) las limitaciones son las siguientes:

- ✓ Cuando el auto concluye el proceso, en el caso que el delito que se imputa tenga una pena privativa de libertad mínima, mayor a seis años.
- ✓ Cuando en la acusación fiscal, se considera un delito que se sancione con pena privativa de libertad mínimo, mayor a seis años.
- ✓ Cuando se opte por la internación, como medida de seguridad.

#### **2.2.7.8. Clases de casación**

##### **2.2.7.8.1. Por su amplitud**

Son de dos:

###### **a. Casación formal**

Se interpone contra las sentencias que han quebrantado el desarrollo del proceso penal, es decir, las formas esenciales del juicio, llamados errores in procedendo; cuya finalidad es que el colegiado reconduzca el proceso hasta donde se vició el procedimiento, es por eso su carácter de devolutivo, toda vez, que se reenviara al órgano de instancias para que subsane dicha infracción.

###### **b. Casación de fondo**

Es aquella que se interpone cuando los argumentos que fundamentan, las sentencias violan o hacen una falsa aplicación de lo establecido por la norma sustantiva o material, son los llamados errores in iudicando; es decir, la violación de la ley, se conoce como el error en juicio, y, en el caso de la falsa aplicación es cuando de la interpretación de una norma, sirven de fundamento a hechos que no están tipificados en dicha norma. Aquí se ubican los errores in iudicando o errores relativos al derecho sustantivo o material penal, que son aquellos referidos a la violación o falsa aplicación de la ley.

##### **2.2.7.8.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento**

###### **a) Casación penal constitucional**

Son aquellas que se interponen contra las sentencias o autos, cuya decisión del juzgador, se sustente con razonamientos sin observancia o por una errónea aplicación de las garantías constitucionales, o dicha decisión se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida como precedente vinculante.

#### **b) Casación penal procesal**

Se interpone contra las resoluciones que han quebrantado las normas de carácter procesal, cuya inobservancia son causal de nulidad.

#### **c) Casación penal sustantiva**

Se interpone contra la sentencia o auto, cuya decisión se sustente con razonamientos que deriven de una indebida o falta aplicación o errónea interpretación de la ley penal.

### **2.2.7.9. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano**

En el Estado Constitucional de Derecho, los postulados que derivan de la Constitución, es que la casación se encomienda a la Corte Suprema, cuyo fin es de uniformizar la doctrina jurisprudencial, para garantizar el derecho de igualdad en aplicación de la ley, por parte de los órganos jurisdiccionales, de esta manera generar certeza y seguridad jurídica en los procesos judiciales.

Actualmente, esta función se encomendado a la Sala Penal de la Corte Suprema, conoce los recursos de nulidad presentados contra las sentencias de la Sala Penal de las Cortes Superiores, recurso introducido con efectos de una apelación, desnaturalizándose sus funciones que es unificar el derecho. Por ello, la función principal de la Corte Suprema, en el orden penal, es asegurar la vigencia y el respeto del derecho a la igualdad, cuyas decisiones o pronunciamientos unifiquen y perfeccionen el derecho, para que el ciudadano tenga la seguridad que las normas sustantivas y procesales se aplicaran por igual en todos los órganos jurisdiccionales del país. Este medio impugnativo está regulado por el Código Procesal Penal, en los artículos 427 al 436, de la sección V, del libro IV.

## **2.3. Marco conceptual**

### **Casación**

El nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero

esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal penal” (Talavera P, 2011, p. 11)

### **Corte suprema**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, sus decisiones son impugnables, interpreta la Constitución y controla la constitucionalidad de las leyes y los fallos judiciales.

### **Derechos fundamentales**

Se entiende (...) a los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. (Law, s.f.)

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

### **Expediente judicial**

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Osorio, 1999, p. 414).

### **Norma legales**

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. (Torres, 2002)

### **Normas constitucionales**

Es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el poder constituyente y de competencia suprema

### **Técnica de interpretación**

Es el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. Es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.

#### **2.4. Sistema de hipótesis**

La aplicación de la validez normativa siempre se presentó y las técnicas de interpretación son adecuadas, en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020; en razón de los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **Tipos de variable:**

1.- Independiente:

**X<sub>1</sub>:**

**Validez Normativa:** La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

2.- Dependiente:

**Y<sub>1</sub>:**

**Técnicas de Interpretación:** Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. El tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

**Exploratoria:** Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutica:** Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su

comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

### 3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### 3.3. Población y muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por las sentencias casatorias y, la casación N° 1184-2017, emitida en el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03 perteneciente del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, es la muestra o unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Xi: VALIDEZ NORMATIVA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y	<b>Validez</b> Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Validez Formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b> Lista de cotejo
				<b>Validez Material</b>		
			<b>Verificación de la norma</b> A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	<b>Control difuso</b> i.	Principio de proporcionalidad	
					Juicio de ponderación	

		material de su producción normativa jurídica.				
<b>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>
			Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
		Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y explorativa**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

#### **3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron

en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA N° 1184-2017, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?	<b>Objetivo General:</b>  Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020	<b>X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	<b>Independiente</b>	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<b>Validez material</b>		

		<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal.</p> <p>2. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez material.</p> <p>3. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p>				<p><b>Verificación de la norma</b></p> <p><b>Control difuso</b></p>		<p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p><b>Población:</b> sentencias casatorias.</p> <p><b>la muestra,</b> la casación N° 1184-2017.</p>
--	--	---	--	--	--	---	--	--

		<p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.</p>							
		<b>HIPÓTESIS:</b>							<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> </ul>

		La aplicación de la validez normativa siempre se presentó y las técnicas de interpretación son adecuadas, en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020; en razón de los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	Y1: <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
							<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restriictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
							<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	

						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, del Expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-27]	[28-45]	

<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>VALIDEZ</b>	<b>Validez formal</b>	<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</b> <b>SALA PENAL PERMANENTE</b></p> <p><b>RECURSO DE CASACIÓN N.º 1184-2017/EL SANTA</b> <b>PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO</b></p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p><b>No cumple</b></p>	<b>X</b>							
		<b>Validez</b>	<p><b>Tutela jurisdiccional y Principio de legislación</b></p> <p><b>Sumilla.</b> 1. Uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) – de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias –y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuando el acceso pleno al recurso legalmente previsto.</p> <p>2. Ante una resolución de sobreseimiento, con</p>	<p><b>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p> <p><b>No cumple</b></p>	<b>X</b>							
				<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) –</i></p>							<b>X</b>	



		<p style="text-align: center;"><b>-SENTENCIA DE CASACIÓN-</b></p> <p>Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS;</b> en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del poder Judicial; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>Ha sido ponente el señor S.M.C.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Que tanto el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, tenían como referente factico, que en el expediente número dos mil treinta y tres de dos mil diez, seguido por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de la Empresa Cinematográfica del Norte Sociedad Anónima Cerrada el juez del Segundo Juzgado Penal del Santa dispuso, mediante resolución número veintiuno, que la imputada en este proceso, E.N.P.J.C., cumpla con presentar diversa documentación correspondiente a la administración de la citada empresa.</p> <p>En tal virtud, la encausada E.N.P.J.C. por escrito de diez de agosto de dos mil once, presentó parte de la documentación requerida.</p> <p>Entre ella adjuntó copia certificada de una denuncia policial de extravío de tres cajas de documentos de la aludida empresa, correspondiente al periodo del seis de diciembre de dos mil uno a junio de dos mil once. La copia de la denuncia policial contenía una firma falsa del Comisario de la Comisaria Distrital de Chimbote, documento falsificado del cual se valió para presentarlo al Poder Judicial y evadir lo ordenado por el referido Juez Penal con el propósito de que no se pueda demostrar</p>	<p><i>(...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) <b>S No cumple</b></b></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio</b></p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>					
--	--	--	--	---------------------------------	--	--	--	--	--

		<p>judicialmente el delito instruido en dicha causa penal (delito de administración fraudulenta).</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que, pese a los cargos, la Primera Sala de Apelaciones del Santa emitió el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en agravio de C.M. y del Poder Judicial. Contra este auto de vista el agraviado M.C.M. interpuso recurso de casación.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que el agraviado C.M. en su recurso de fojas ciento ochenta y cuatro, de diez de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación infracción de la garantía de motivación: artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal.</p> <p><b>CUARTO.</b> Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:</p> <p><b>A.</b> Se aceptó como motivo de casación la vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal).</p> <p><b>B.</b> La casación está circunscripta a dilucidar, si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento invocando el artículo 346, numeral 3 del Código Procesal Penal, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del Fiscal Superior con el requerimiento acusatorio del Fiscal Provincial.</p> <p><b>QUINTO.</b> Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por las partes–, se expidió el decreto de fojas cuarenta y nueve de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de mayo último.</p>	<p><i>“límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo))</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>([Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la</i></p>	<b>X</b>					
--	--	---	---	----------	--	--	--	--	--

		<p><b>SEXTO.</b> Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor abogado de la parte agraviada, Doctor M.T.V.S. Concluida la audiencia, a continuación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta en la misma fecha. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Que el Fiscal Provincial y el Juez de la Investigación Preparatoria coincidieron en que, por los hechos objeto del presente proceso penal, ya se condenó a la encausada E.N.P.J.C. por delito contra la fe pública [requerimiento de fojas ciento dos, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y auto de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos diecisiete]. La Fiscalía Provincial agregó otros datos de relevancia jurídica que determinarían que, en todo caso, no se presenta con claridad los elementos típicos de la figura penal de fraude procesal.</p> <p>En sede de apelación, el señor Fiscal Superior en el acto de la audiencia de apelación se conformó con lo expuesto por el Señor Fiscal Provincial. [fojas ciento setenta y uno]. Indicó que se produjeron varios hechos con una misma resolución criminal y que, por la introducción de la copia certificada falsa acerca de la pérdida de información de la empresa, E.N.P.J.C. ya fue condenada por el delito de falsedad ideológica. La parte agraviada, por el contrario, señaló que los hechos son distintos, de fechas diferentes.</p> <p>El Tribunal Superior aceptó que existen dos hechos distintos, pero acotó que ante la posición procesal asumida por el Fiscal Superior y la vigencia del principio acusatorio no es posible decidir en contrario [fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete].</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que, como fluye de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, la única razón para confirmar el auto de sobreseimiento fue la posición procesal coincidente entre el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, pese a que se reconoció que se trató de dos hechos distintos, que es, como se sabe, un tema de legalidad en</p>	<p><i>ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</i><b>Si cumple</b></p>		<b>X</b>				
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

		<p>orden al alcance del <i>ne bis in ídem</i> o efecto negativo de la cosa juzgada. Además, es evidente que el recurso de apelación lo interpuso la parte agraviada, no el Ministerio Público; impugnación amparada en el artículo 347, apartado 3, del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 95, apartado 1, literal d), y 104 del citado Código.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias –y obtener un resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto (GIMENO SENDRA, VICENTE: <i>Introducción al Derecho Procesal</i>, Editorial Colex, Madrid, 2004, p. 224). Una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho –la motivación debe atender al sistema de fuentes normativas– (PICÓ I JUNOY, JOAN: <i>Las garantías constitucionales del proceso</i>, J. M. Boschq Editor, Barcelona, 1997, p. 61).</p> <p><b>CUARTO.</b> Que, en el presente caso, se estimó que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada en función a las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. El principio acusatorio no tiene esa dimensión. Se limita a garantizar que el juez mantenga su imparcialidad, para lo cual es necesario una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia; una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento y su atribución a órganos distintos; la prohibición de que se puede condenar más allá de la acusación formulada; y la interdicción de la reforma en peor en sede de impugnación (BUJOSA VADELL, LLORENC y otros: <i>Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal</i>, Ediciones Atelier, Barcelona, 2016, p.20).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>QUINTO.</b> Que, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior -¡que no es parte recurrente, sino recurrida! – es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse –es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida –. No obstante ello, (i) en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento – que n se sustente en una apreciación del material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba –no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal, y declarado así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fisca deberá instar otro requerimiento excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligado a formular acusación. Cabe enfatizar que el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial. En el presente caso, el control impugnativo tiene una dinámica específica en función a que el punto nodal de la decisión recurrida incidió en una apreciación jurídica, que no fáctica – concurso aparente de leyes, de un lado, y relación con otra decisión judicial: identidad de sujeto, hecho y fundamento -.</p> <p>El tema a dilucidar entrañada una <i>questio iuris</i>, no una <i>questio facti</i>.</p> <p>Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, (ii) el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica –contraria a las reglas de la sana crítica judicial-), en cuyo caso lo anulará; o que, (iii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.</p> <p><b>SEXTO.</b> Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento. No resulta razonable sostener como criterio jurídico que porque el Ministerio Público afirmó la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>jurisdiccional, por ese solo mérito, debe clausurar la instancia, sin tener presente que el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público. Ésta tiene garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación razonada y razonable de los preceptos legales. La garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional del apelante, no se ha respetado. El motivo de casación debe estimarse y así se declara.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por estos motivos: <b>I.</b> Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación, por infracción de la garantía de motivación, interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del Poder Judicial; como lo demás que al respecto contiene. <b>II.</b> En consecuencia, <b>CASARON</b> el referido auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: <b>ORDENARON</b> que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a Derecho.</p> <p><b>III. DISPUSIERON</b> se remitan los actuados al órgano de apelación y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial.</p> <p><b>HÀGASE</b> saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p> <p><b>S.s.</b>  <b>S. M. C.</b>  <b>P.S.</b>  <b>P.T.</b>  <b>N.F.</b>  <b>S.V.</b>  CSM/amon</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la Validez normativa a veces, se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos en cuanto a la dimensión de la validez, respecto a su sub dimensión (validez formal) no se cumplieron los parámetros relacionados a la vigencia de la norma y a la exclusión en base a la jerarquía normativa, sin embargo en la sub dimensión (validez material) se cumplió con los 2 parámetro relacionado a la selección de normas legales y, las normas constitucionales y legales fueron adecuados al caso; en la dimensión verificación de la norma, respecto a la sub dimensión control difuso se cumplió con 2 parámetros, entre ellas: las causales del recurso de casación, y, evidencia el criterio de proporcionalidad; no se cumplieron con 3 de los parámetros relacionados con el cumplimiento de los requisitos del recurso, el criterio de idoneidad y, necesidad del test de proporcionalidad.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, del Expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/I nexistente	Inadecuad a	Adecuada	Remisión/I nexistente	Inadecuad a	Adecuada
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			
		Resultados	RECURSO DE CASACIÓN N.º 1184-2017/EL SANTA PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO	Tutela jurisdiccional y Principio de legislación Sumilla. 1. Uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) – de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			X		
		Medios		3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple 4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de			X			



			<p>Código Procesal Penal, y declararlo así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fiscal deberá instar otro requerimiento excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligada formular acusación.</p> <p align="center"><b>-SENTENCIA DE CASACIÓN-</b></p> <p>Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho</p> <p align="center"><b>VISTOS;</b> en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del poder Judicial; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>Ha sido ponente el señor S.M.C.</p> <p align="center"><b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Que tanto el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, tenían como referente factico, que en el expediente número dos mil treinta y tres de dos mil diez, seguido por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de la Empresa Cinematográfica del Norte</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Sociedad Anónima Cerrada el juez del Segundo Juzgado Penal del Santa dispuso, mediante resolución número veintiuno, que la imputada en este proceso, E.N.P.J.C., cumpla con presentar diversa documentación correspondiente a la administración de la citada empresa.</p> <p>En tal virtud, la encausada E.N.P.J.C. por escrito de diez de agosto de dos mil once, presentó parte de la documentación requerida.</p> <p>Entre ella adjuntó copia certificada de una denuncia policial de extravío de tres cajas de documentos de la aludida empresa, correspondiente al periodo del seis de diciembre de dos mil uno a junio de dos mil once. La copia de la denuncia policial contenía una firma falsa del Comisario de la Comisaria Distrital de Chimbote, documento falsificado del cual se valió para presentarlo al Poder Judicial y evadir lo ordenado por el referido Juez Penal con el propósito de que no se pueda demostrar judicialmente el delito instruido en dicha causa penal (delito de administración fraudulenta).</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que, pese a los cargos, la Primera Sala de Apelaciones del Santa emitió el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en agravio de C.M. y del Poder Judicial. Contra este auto de vista el agraviado M.C.M. interpuso recurso de casación.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que el agraviado C.M. en su recurso de fojas ciento ochenta y cuatro, de diez de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación infracción de la garantía de motivación: artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal.</p> <p><b>CUARTO.</b> Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:</p> <p><b>A.</b> Se aceptó como motivo de casación la vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal).</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>B.</b> La casación está circunscripta a dilucidar, si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento invocando el artículo 346, numeral 3 del Código Procesal Penal, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del Fiscal Superior con el requerimiento acusatorio del Fiscal Provincial.</p> <p><b>QUINTO.</b> Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por las partes–, se expidió el decreto de fojas cuarenta y nueve de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de mayo último.</p> <p><b>SEXTO.</b> Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor abogado de la parte agraviada, Doctor M.T.V.S. Concluida la audiencia, a continuación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta en la misma fecha. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Que el Fiscal Provincial y el Juez de la Investigación Preparatoria coincidieron en que, por los hechos objeto del presente proceso penal, ya se condenó a la encausada E.N.P.J.C. por delito contra la fe pública [requerimiento de fojas ciento dos, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y auto de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos diecisiete]. La Fiscalía Provincial agregó otros datos de relevancia jurídica que determinarían que, en todo caso, no se presenta con claridad los elementos típicos de la figura penal de fraude procesal. En sede de apelación, el señor Fiscal Superior en el acto de la audiencia de apelación se conformó con lo expuesto por el Señor Fiscal Provincial. [fojas ciento setenta y uno]. Indicó que se produjeron varios hechos con una misma resolución criminal y que, por la introducción de la copia certificada falsa acerca de la pérdida de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>información de la empresa, E.N.P.J.C. ya fue condenada por el delito de falsedad ideológica. La parte agraviada, por el contrario, señaló que los hechos son distintos, de fechas diferentes.</p> <p>El Tribunal Superior aceptó que existen dos hechos distintos, pero acotó que ante la posición procesal asumida por el Fiscal Superior y la vigencia del principio acusatorio no es posible decidir en contrario [fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete].</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que, como fluye de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, la única razón para confirmar el auto de sobreseimiento fue la posición procesal coincidente entre el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, pese a que se reconoció que se trató de dos hechos distintos, que es, como se sabe, un tema de legalidad en orden al alcance del <i>ne bis in ídem</i> o efecto negativo de la cosa juzgada. Además, es evidente que el recurso de apelación lo interpuso la parte agraviada, no el Ministerio Público; impugnación amparada en el artículo 347, apartado 3, del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 95, apartado 1, literal d), y 104 del citado Código.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instantes –y obtener un resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto (GIMENO SENDRA, VICENTE: <i>Introducción al Derecho Procesal</i>, Editorial Colex, Madrid, 2004, p. 224). Una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho –la motivación debe atender al sistema de fuentes normativas– (PICÓ I JUNOY, JOAN: <i>Las garantías constitucionales del proceso</i>, J. M. Boschq Editor, Barcelona, 1997, p. 61).</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>CUARTO.</b> Que, en el presente caso, se estimó que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada en función a las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. El principio acusatorio no tiene esa dimensión. Se limita a garantizar que el juez mantenga su imparcialidad, para lo cual es necesario una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia; una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento y su atribución a órganos distintos; la prohibición de que se puede condenar más allá de la acusación formulada;, y la interdicción de la reforma en peor en sede de impugnación (BUJOSA VADELL, LLORENC y otros: <i>Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal</i>, Ediciones Atelier, Barcelona, 2016, p.20).</p> <p><b>QUINTO.</b> Que, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior -¡que no es parte recurrente, sino recurrida! – es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse –es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida –. No obstante ello, (i) en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento – que n se sustente en una apreciación del material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba –no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal, y declarado así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fisca deberá instar otro requerimiento excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligado a formular acusación. Cabe enfatizar que el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial. En el presente caso, el control impugnativo tiene una dinámica específica en función a que el punto nodal de la decisión recurrida incidió en una apreciación jurídica, que no fáctica – concurso aparente de leyes, de un lado, y relación con otra decisión judicial: identidad de sujeto, hecho y fundamento –.</p> <p>El tema a dilucidar entrañada una <i>questio iuris</i>, no una <i>questio facti</i>.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, <b>(ii)</b> el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica –contraria a las reglas de la sana crítica judicial-), en cuyo caso lo anulará; o que, <b>(iii)</b> por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.</p> <p><b>SEXTO.</b> Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento. No resulta razonable sostener como criterio jurídico que porque el Ministerio Público afirmó la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional, por ese solo mérito, debe clausurar la instancia, sin tener presente que el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público. Ésta tiene garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación razonada y razonable de los preceptos legales. La garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional del apelante, no se ha respetado. El motivo de casación debe estimarse y así se declara.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por estos motivos: <b>I.</b> Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación, por infracción de la garantía de motivación, interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del Poder Judicial; como lo demás que al respecto contiene. <b>II.</b> En consecuencia, <b>CASARON</b> el referido auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: <b>ORDENARON</b> que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a Derecho.</p> <p><b>III. DISPUSIERON</b> se remitan los actuados al órgano de apelación y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>HÁGASE</b> saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p> <p><b>S.s.</b> <b>S.M.C.</b> <b>P.S.</b> <b>P.T.</b> <b>N.F.</b> <b>S.V.</b> CSM/amon</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)  <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>		<b>X</b>			

	<b>Sujeto a</b>		<p><b>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>			
--	-----------------	--	---	--	--	----------	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. En la dimensión interpretación, respecto a su sub dimensión sujetos se cumplió con 1 parámetro relacionado con el tipo de interpretación auténtica, doctrinal y judicial, en la sub dimensión resultados se cumple con 1 parámetro: tipo de interpretación

restrictiva, extensiva y declarativa, y en la sub dimensión medios cumple 1: tipo de interpretación gramatical o literal y no cumple con 1: el tipo de interpretación sistemática, institucional, social y teleológica y no se cumplió con 1: el tipo de motivación; y, en la dimensión argumentación, respecto a su sub dimensión componentes se cumplió con 4 parámetros: premisas, inferencias y conclusión, premisa mayor y premisa menor, el tipo de inferencias encascada, en paralelo y dual, el cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión única, múltiple) y no se cumplió con 1: con determinar el error in procedendo y/o in iudi cando para la materialización de la casación, y en la sub dimensión sujeto se cumplió con 1 parámetro: de los principios para la interpretación constitucional.

**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, del Expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	0	0	10	[13-20]	Siempre	20					
			0				[1-12]	A veces						
		Validez Material	0	0	2		[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	0		2	10	[16-25]	Siempre						
				0			[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						

Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	0		1	15	[16-25]	Adecuada								
		Resultados			1		[1-15]	Inadecuada								
		Medios	0		1		[0]	Por remisión								
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	0	1	3	23	[19-30]	Adecuada								
		Sujeto a			1		[1-18]	Inadecuada								
							[0]	Por remisión								
															38	

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa** se aplica a veces y, las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio utilizó los criterios de interpretación y argumentación y demás normas del derecho, respecto a la validez de la norma jurídica se cumplió 4 de los 9 parámetros previstos; finalmente con las técnicas de interpretación se cumplió 8 de los 11 parámetros.

## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron la manera en que son aplicadas las normas jurídicas y las técnicas de interpretación en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, emitida en el Expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: Validez Normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, como a continuación se precisa.

### **Validez:**

**1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica].

**No cumple**, pues en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, considerando cuarto de los fundamentos de hecho, solo señala que el recurso de casación, se aceptó como motivo la vulneración de la garantía de motivación, es por ello, que el colegiado se limitó a fundamentar su decisión, más no verificó la vigencia de la normatividad aplicado al caso concreto.

Es por eso, que el colegiado no se abocó a verificar la temporalidad normativa, la validez formal, es decir, que los supremos presumieron su validez, corroborándose lo que dice De Silva (s.f.) es válida en cuanto a que existe válidamente, es decir, en la medida en que ha sido emitida conforme lo establecido en una diferente norma igualmente válida, de la que obtiene su reconocimiento y su pertenencia a un sistema jurídico determinado.

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que

es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma].

**No cumple**, debido a que el presente caso se relaciona a la manifiesta ilogicidad de la motivación, en el sobreseimiento solicitado por el representante del ministerio público, del delito de fraude procesal, es decir, no fue necesario establecer la jerarquía constitucional o legal de la norma pues la casación presentada por la agraviada, invoco como motivo de casación infracción de la garantía de motivación, artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal.

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica].

**Sí cumple**, ello se evidencia en los fundamentos jurídicos, en el considerando segundo, hace referencia al artículo 347, apartado 3, del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 95, apartado 1, literal d), y 104 del citado Código, amparando la impugnación presentada por la parte agraviada, contra el auto de sobreseimiento del delito de fraude procesal; configurándose la causal 4 del art. 429.

Es necesario precisar que las normas legales son aquellas dada por autoridad competente, que regula la convivencia social siendo su fin la paz jurídica; reglas a que las personas, naturales o jurídicas deben apegar sus conductas y sus actividades. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

Respecto al fraude procesal, para Devis (1997) es un vicio del acto procesal, que afecta su eficacia, al privarle de su estabilidad; y Priori (2008) refiere que “es otra de las conductas lesivas al principio de buena fe procesal o de moralidad y se sustenta en el uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero.

El colegiado hace referencia en el considerando segundo de los fundamentos de derecho, que la única razón para confirmar el auto de sobreseimiento fue la posición procesal coincidente entre el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, pese a que se reconoció que se

trató de dos hechos distintos, que es, como se sabe, un tema de legalidad en orden al alcance del *ne bis in ídem* o efecto negativo de la cosa juzgada. Además, es evidente que el recurso de apelación lo interpuso la parte agraviada, no el Ministerio Público.

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte].

**Sí cumple**, toda vez, que se seleccionó la norma constitucional y las normas legales (sustantivas y adjetivas) relacionadas al caso de la vulneración a la garantía de la motivación, configurándose la causal 4 del art. 429 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que las circunstancias del presente si se adecuaron a lo sostenido por la impugnante, es decir que si bien ella sostuvo en su recurso de casación que en las sentencias precedentes se vulneró la garantía de la motivación, el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema, en los fundamentos jurídicos considerando tercero, refiere que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias –y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho.

#### **Verificación de la norma**

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la

sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró].

**Sí cumple**, se evidencia la selección de la causal 4 del artículo 429 del Código Penal, se puede afirmar que en el caso concreto se ha configurado dicha causal, ilogicidad de la motivación, toda vez, que el auto recurrido, se evidencia la vulneración de esta garantía; que, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior -¡que no es parte recurrente, sino recurrida! –es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse –es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida; pero desde una perspectiva general o abstracta, el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica –contraria a las reglas de la sana crítica judicial-), en cuyo caso lo anulará; o que, por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP].

**No cumple**, solamente hace referencia en los fundamentos de hecho, considerando tercero que el agraviado en su recurso invocó como motivo de casación infracción de la garantía de motivación, artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal, y, el considerando cuarto, que conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es: a). se aceptó como motivo de casación la vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal) y, b). la casación está circunscripta a dilucidar, si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento invocando el artículo 346, numeral 3 del Código Procesal Penal, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del Fiscal Superior con el requerimiento acusatorio del Fiscal Provincial.

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados

debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)].

**No cumple.** El sub criterio de idoneidad es un principio del Test de proporcionalidad que sirve para analizar los casos judiciales de forma completa de identificar los derechos vulnerados y establecer su solución con correcta y específica explicación de la decisión, en tal sentido el principio de idoneidad busca encontrar el medio-fin que tiene el derecho vulnerado y la decisión judicial que emitió la instancia precedente. En base a lo sostenido, el presente caso no se ajusta a este principio pues se trata de manifiesta ilogicidad de la motivación del auto de sobreseimiento emitido por la Sala Penal Superior del Santa, sobre el delito de fraude procesal.

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.].

**No cumple,** este principio de necesidad es parecido al de idoneidad los cuales se encuentran relacionados estrechamente, por lo tanto, tampoco se presenta este principio. Sin embargo, como bien se ha señalado en el parámetro anterior, el presente caso se trata de una manifiesta ilogicidad de la motivación, que el Fiscal Provincial y el Juez de la Investigación Preparatoria coincidieron en que, por los hechos objeto del presente proceso penal, ya se condenó a la encausada por delito contra la fe pública [requerimiento de fojas ciento dos, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y auto de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos diecisiete]. La Fiscalía Provincial agregó otros datos de relevancia jurídica que determinarían que, en todo caso, no se presenta con claridad los elementos típicos de la figura penal de fraude procesal.

Gascón (2003) refiere que aplicación de la regla de la necesidad, del juicio de proporcionalidad, se debe escoger entre las actuaciones que menos perjuicio cause a los

derechos de los demás. Toda vez, que el test de proporcionalidad, es la acción de adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios, construyendo una regla de precedencia condicionada, es decir; que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia (Gastón, 2003).

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental].

**Si cumple**, esto en el sentido que el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema, si bien, es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo, sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado que es la debida motivación de resolución judicial, esto a raíz de la falta de motivación de la Sala Penal Superior del Santa, evidenciándose que la única razón para confirmar el auto de sobreseimiento fue la posición procesal coincidente entre el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, pese a que se reconoció que se trató de dos hechos distintos, que es, como se sabe, un tema de legalidad en orden al alcance del *ne bis in ídem* o efecto negativo de la cosa juzgada, -considerando segundo de los fundamentos jurídico-.

En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema, en su considerando tercero refiere que en el caso concreto, que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias –y obtener un resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin

irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto.

Chanamé (2015) manifiesta que es una garantía procesal válida para todo proceso judicial, donde el juez está sometido a la Constitución y las leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basados en los fundamentos de hechos y de derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe estar sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Pues la motivación es una herramienta para el juez, él es el que impone su decisión su voluntad dando la razón a una de las partes procesales, para eso es necesario saber que los jueces son garantistas de derechos, y deben regirse al debido proceso. La motivación es una garantía establecida en el ordenamiento jurídico, es importante ya que cada decisión tomada puede agilizar el trámite, en donde las partes procesales tendrán la obligación de cumplir con lo ordenado en la sentencia. (Solís, 2015)

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados si emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo, se precisa a explicar lo siguiente:

#### **Interpretación:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**Sí cumple,** según el caso en estudio se presentó los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial. Respecto a la **interpretación auténtica** se evidenció del tipo impropia que comprende señalar el real significado de la norma, dando a que los magistrados puedan interpretar la norma, esto se puede evidenciar en el considerando sexto de los fundamentos de derecho, donde el colegiado refiere que “*Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal*

como la legalidad del auto de sobreseimiento. No resulta razonable sostener como criterio jurídico que porque el Ministerio Público afirmó la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional, por ese solo mérito, debe clausurar la instancia, sin tener presente que el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público. Ésta tiene garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación razonada y razonable de los preceptos legales. La garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional del apelante, no se ha respetado”; con relación a **interpretación doctrinal**, ésta se encuentra en los considerandos de los fundamentos jurídicos, en donde se cita a Gimeno (2004) respecto a tutela jurisdiccional, a Picó (1997) sobre las garantías constitucionales del proceso, Bujosa (2016) sobre nociones preliminares del derecho procesal penal; con relación a la **interpretación judicial**, los magistrados de la Sala Penal analizaron las sentencias precedentes, los hechos descritos por la impugnante y la norma, describiendo en el considerando quinto que “ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior -¡que no es parte recurrente, sino recurrida! -es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse -es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida -. No obstante ello, (i) en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento -que n se sustente en una apreciación del material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba -no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal, y declarado así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fisca deberá instar otro requerimiento excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligado a formular acusación. Cabe enfatizar que el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial. En el presente caso, el control impugnativo tiene una dinámica específica en función a que el punto nodal de la decisión recurrida incidió en una apreciación jurídica, que no fáctica -curso aparente de leyes, de un lado, y relación con otra decisión judicial: identidad de sujeto, hecho y fundamento -. El tema a dilucidar entrañada una *questio iuris*, no una *questio facti*. Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, (ii) el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica -contraria a las reglas de la sana critica judicial-),

*en cuyo caso lo anulará; o que, (iii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria”.*

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**Sí cumple,** se evidenció la interpretación declarativa que comprende el significado de la norma, el cual se refleja en los fundamentos jurídicos, cuando el colegiado en el **considerando cuarto** define *“en el presente caso, se estimó que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada en función a las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. El principio acusatorio no tiene esa dimensión. Se limita a garantizar que el juez mantenga su imparcialidad, para lo cual es necesario una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia; una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento y su atribución a órganos distintos”*, **quinto** señala *“cabe enfatizar que el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial. En el presente caso, el control impugnativo tiene una dinámica específica en función a que el punto nodal de la decisión recurrida incidió en una apreciación jurídica, que no fáctica –concurso aparente de leyes, de un lado, y relación con otra decisión judicial: identidad de sujeto, hecho y fundamento”*, y **considerando sexto** *“Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento”*.

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**Sí cumple,** se evidencia la utilización del método de interpretación *gramatical o literal*, que comprende interpretar el contenido del texto legal (Torres, 2006); es así, que el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema, refiere que en el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias –y obtener un resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho. Por ello, ésta garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación razonada y razonable de los preceptos legales. La garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional del apelante, no se ha respetado. El motivo de casación debe estimarse.

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

**No cumple,** no se evidencia los criterios de interpretación constitucional, toda vez, que el colegiado solo analizo si el juez penal superior del Santa, aplico la debida motivación, es decir, en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento –que no se sustente en una apreciación del material investigativo; el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial.

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

**No cumple**, toda vez que no se indica que tipo de motivación es la que se vulnera.

**Argumentación:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia].

**No cumple**, en el sentido de que los magistrados no indicaron de forma explícita en la sentencia casatoria, por el contrario, sólo se evidencia la descripción de la causal de la casación: Causal 4 del artículo 429 del CPP, referido a la manifiesta ilogicidad de motivación del auto de sobreseimiento, la recurrente afirma que la Sala Penal Superior, no motivo correctamente su auto de sobreseimiento. Por tal motivo, corresponde identificar los errores precedentes de las sentencias anteriores, siendo en el presente caso, el error *in iudicando* de tipo *in iure* porque éste se presenta en la falta de motivación.

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN].

**Sí cumple**, esto es en el sentido que dichos componentes de la argumentación jurídica (premisas, inferencias y conclusión) se encuentra en los fundamentos jurídicos de la sentencia casatoria, en los considerandos primero al sexto.

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

**Sí cumple**, ello obedece a que las premisas encontradas en la sentencia casatoria no se hallan de forma explícitas como tales, sino se puede inferir de lo descrito, es decir que los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, desarrollaron lo que comprenden las premisas, pero no lo indicaron que era, éstos se encuentran en la parte expositiva y en la considerativa. En tal sentido, corresponde señalar la forma ordenada en que debía de

desarrollarse las premisas:

**Premisa mayor:**

- 1) Causal 4 del artículo 429 del CPP. – Referido a la inexistencia de motivación en la sentencia recurrida.

**Premisa menor:**

- 2) El agraviado afirma que existe infracción de la garantía de motivación, en el auto que sobreseimiento confirmado por el Sala Penal Superior invocando el artículo 346, numeral 3 del Código Procesal Penal, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del Fiscal Superior con el requerimiento acusatorio del Fiscal Provincial.

**4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

**Sí cumple**, toda vez que al ser las inferencias como aquel análisis de las premisas (derecho y hecho) y que a partir de ello su argumento debe aceptarse, debe entenderse que las inferencias es la consecuencia de la interpretación y argumentación que utilizan los magistrados de la Sala Penal Superior para relacionar el hecho con la norma, dicho análisis se evidencia su consecuencia en la parte resolutive. En tal sentido, en el caso en estudio se presentó la *inferencia en cascada* (se produce la conclusión que se obtiene de las premisas) y *en paralelo* (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias). (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

La *primera*, se evidencia en la parte resolutive, que como consecuencia del análisis interpretativo y argumentativo la casación se declaró fundado, casaron y dispusieron; mientras que la *segunda* también se evidencia en la parte resolutive, cuando tiene tres consecuencias: 1. Que el recurso de casación se declaró fundado; 2. Casaron el auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponda ordenaron que otro colegiado superior, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a Derecho; 3. Dispusieron se remita los actuados al órgano de apelación y se publique a presente sentencia casatoria.

**5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

**Sí cumple**, en el sentido que si bien el colegiado, no lo mencionan como tal, sin embargo, sí se evidencia el contenido de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. En consecuencia, en el caso en estudio se evidenció la conclusión única, pues la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

**6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].

**Si cumple**, pues se evidencia la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional, en el cual también se aplica en materia penal; en ese sentido, dichos principios se encuentran regulados en la constitución y en la doctrina jurisprudencial; en el caso en estudio, los siguientes principios: a) *Principio de legalidad, principio acusatorio y, el principio ne bis in idem.*

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017, emitida en el Expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2020, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3):

#### **Sobre la validez de la norma jurídica:**

1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.
2. No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, toda vez, que se seleccionó la norma constitucional y las normas legales relacionadas al caso por manifiesta ilogicidad de la motivación del auto que confirma el sobreseimiento del delito de fraude procesal.

#### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

3. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación”**, el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema, emplearon los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso en concreto la falta de motivación, como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por la impugnante y la norma.
4. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación”** No indicaron de forma explícita en la sentencia casatoria el error precedente de la sentencia anterior, siendo en el presente caso, el error

in iudicando, tan solo se evidencia descripción de la causal del recurso casacional. Y que con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícitas como tales, sino que logra inferir de lo descrito, es decir que el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema desarrollaron lo que comprenden las premisas e inferencias, pero no lo indicaron cuales eran.

5. En la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema no solo se limitaron hacer una aplicación simple reproduciendo los argumentos de la sentencia recurrida, se evidencia pues, un análisis detallado, la sentencia casatoria estaría debidamente motivada, a pesar que el colegiado, no tomo en cuenta para fundamentar sus argumentos los principios como: a) *Principio de razonabilidad y proporcionalidad*; b) *Principio de tipicidad*; c) *Principio de concordancia práctica con la Constitución*. Pero si tuvo en cuenta el principio de legalidad, principio acusatorio y el principio non bis inidem, entre sus argumentos.
6. La motivación efectuada por los magistrados fue suficiente, utilizo fundamentos y argumentos que se encuentran fundamentados, en la normatividad, el no emplear en sus fundamentos jurídicos los principios de carácter constitucional que se ajuste a los hechos jurídicos, no implica que su resolución casatoria no este correctamente motivada.

## **5.2. Recomendaciones**

1. Que, los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, al emitir sus resoluciones, deberán aplicar el principio de motivación; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.
2. Que, los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, deberán emplear la

interpretación jurídica auténtica, doctrinal y judicial, pudiéndose lograr desentrañar el sentido adecuado de las normas referentes a las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de poder analizar interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y de la propia norma.

3. Que, en toda sentencia casatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema al haber un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, se debe de analizar la presencia o no de una infracción de derecho, y si lo hubiese, proceder a la corrección respectiva dependiendo del tipo de error detectado y que en el caso fuere un error in iudicando, entonces se debe proceder a anular la sentencia recurrida y también emitir opinión resolviendo el fondo, no de la impugnación, sino del proceso penal; aplicando, para este caso, la norma material debida o estableciendo el correcto sentido o interpretación de la misma.
4. Que, respecto a los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación deben de hallarse en forma explícita, toda vez, que no es adecuado y propiamente inferir de lo desarrollado por el colegiado; a la vez, desarrollarse y aplicarse principios y normas que respalden sus argumentos, siendo dichos preceptos constitucionales o fundamentales, y no siempre aplicar los básicos o los generales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra edic). Lima.

**Alcácer, R.** (2012). *Garantías de la segunda instancia revocación de sentencias absolutorias y recurso de casación*. Recuperado de: <http://www.indret.com/pdf/874a.pdf> (08.11.2018)

**Alexy, R.** (2010). “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*”. En Miguel Carbonell y Leonardo García, coord. *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta.

**Alzamora, M.** (1987). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. (10ma edic), Lima.

**Astuhuamán, J.** (2017). *La tutela jurisdiccional de la víctima del fraude procesal*. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

**Atienza, M.** (2015). *Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica*. (3ra edic). Lima: Palestra Editores.

**Basterra, M.** (2002). *Los Derechos Fundamentales y el Estado. Multiculturalismo, minorías y grupos étnicos*. Buenos Aires: Ediar.

**Benavente, H, & Aylas, R.** (2010). *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

**Casación** (2005). R. N. N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal

**Casación** (2017). N° 1184-2017 Santa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Castillo, G.** (2015). *Estado Constitucional y derechos fundamentales*. Recuperado en: <https://www.laprensa.com.ni/2015/05/22/opinion/-estado-constitucional-y-derechos-fundamentales> (23.10.2018)

**Castillo, J.** (2004). *Interpretación Jurídica*. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Carranco, J.** (2000). *Poder Judicial*. México: Porrúa.
- Collantes, P.** (2011). *Principios generales en el Derecho*. Recuperado en: <https://www.trabajos82/pricipios-generales-del-derecho/pricipios-generales-del-derecho.shtml> (25.11.2018)
- Conde, N.** (2008). *La hermenéutica dialéctica transformacional y la cuestión jurídica*. México.
- Couture, E.** (1960). *Fraude*. Vocabulario jurídico. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2015). *La constitución. Comentada*. (9na edic). Perú: Ediciones Legales.
- Chirinos, I.** (2016). *Técnica jurídica de la interpretación*. Recuperado de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2016/04/tecnica-juridica-de-la-interpretacion.html> (29.10.2018)
- Díaz, J.** (2014). *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Penal.
- Dehesa, G.** (2005). *Introducción a la retórica y a la argumentación*. (2da edic). México: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- De Silva, G.** (s.f.). *La norma válida. Análisis sobre la validez de las normas jurídicas*. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/46513> (28.11.2018)
- Devis, H.** (1997). *Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión*. Lima: Palestra.
- Doig, Y.** (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf> (28.11.2018)
- Fabra, J. & Rodríguez, V.** (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. (1ra edic). (Vol 2). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ferrajoli, L.** (2010). *Constitución y Jurisdicción*. Recuperado de:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606b6c804e440e5faf99efaf21ffaa3b/16.+Doctrina+Internacional+-+Luigi+Ferrajoli.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606b6c804e440e5faf99efaf21ffaa3b> (25.11.2018)
- Figuroa, E.** (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación*. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Flores, I.** (1995). *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*. Recuperado de:  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458> (26.11.2018)
- Fuentes, I.** (2013). *Derecho y Lógica*. (2da edic). Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Gaceta Jurídica.** (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación. Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (1ra edic). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Garcés, L.** (2015). En su tesis: “*El recurso de casación en materia penal*”. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42721.pdf> (25.11.2018)
- García, M.** (2003). *La cuestión de los principios*. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. Lima, Perú: Palestra.
- García, J.** (1988). *Teorías de la tópica jurídica*. Madrid: Civitas.
- Garrote, A.** (1997). *Fraude procesal*. Lima: Palestra.
- Gascón, M.** (1999). *La Motivación de los hechos*. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Gascón, M.** (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos*. En, Gascón, M.

& García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. Lima, Perú: Palestra.

**Ghirardi, O.** (1997). *Lógica del Proceso Judicial*. (3ra edic). Córdoba: Lerner.

**Ghirardi, O.** (2001). *El Razonamiento Judicial*. (Vol 1). Argentina, Córdoba.

**Grillo, S.** (2015). *Validez y Eficacia de la Norma jurídica*, [en línea], Sentencia C-873/03, p. 03. Ica, Perú.

**Guastini, R.** (2012). *El poder judicial bajo el imperio de la ley. Un punto de vista normativo*. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2090/1024> (23.10.2018)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P.** (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta edic). México: Mc Graw Hill.

**Hernández, F.** (2010). *La analogía en el Perú*. Recuperado de: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2010/01/fuentes-e-interpretacion-en-el.html> (28.11.2018)

**Kelsen, H.** (2010). *Estructura jerárquica del Sistema Jurídico Normativo del Perú*. [en línea], Derecho y Normas jurisprudencias.

**Law, C.** (s.f.). *Derechos fundamentales conceptos*. Recuperado de: <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/> (09.11.2018)

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**López, S.** (2015). *Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del Derecho?*. Revista de Derecho. No.23, UASB. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Ponderaci%C3%B3n+versus+subsunci%C3%B3n+jur%C3%ADdica.+La+crisis+de+la+certeza+del+derecho.pdf/502a8588-fb88-4b0b-b34b-a79b0cb3c795> (22.10.2018)

- Losing, N.** (2011). *Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf> (28.11.2018)
- Martínez, M.** (2018). En su tesis: “*Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 2006–00576–0–2501–JR–CI–04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018*”. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Mazzarese, T.** (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico (Vol. II). Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. Lima, Perú: Ara.
- Meza, E. (s.f.)**. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica*. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (20.11.2018)
- Mendoza, M.** (2015). *La integración jurídica*. Recuperado de: <https://prezi.com/urylejm7ihoj/la-integracion-juridica/> (24.10.2018)
- Osorio, M.** (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (26ta edic). Buenos Aires: Heliasta.
- Pérez, E.** (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Adrus.
- Perú. Poder Judicial.** (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28.11.2018)
- Prieto, L.** (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Perú: Palestra
- Prieto, L.** (2008). *El juicio de ponderación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia.

- Priori, G.** (2008). *El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal*. Revista Derecho & Sociedad. Año 19, No. 30.
- Puerto, A.** (2008). *Validez Jurídica*. Recuperado en: <https://es.juridicaproces.com/document/263090504/Validez-juridica> (01.10.2018)
- Robert, A.** (2008). *La teoría de la argumentación Jurídica*. Universidad Complutense de Madrid Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho Moral y Política. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/19706848.pdf> (14.10.2018)
- Ródenas, A.** (2007). Validez forma y validez sustantiva: el encaje de la competencia material. Recuperado de: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13152/1/DOXA\\_30\\_47.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13152/1/DOXA_30_47.pdf) (15.10.2018)
- Rodríguez, R.** (2015). En su tesis: “*Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional*”. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22404/roger\\_rodriguez\\_tesis.pdf?sequence1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22404/roger_rodriguez_tesis.pdf?sequence1) (18-10-2018)
- Roxin, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (1ra edic). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rubio, M.** (2012). *Argumentos de integración jurídica*. Manual de Razonamiento Jurídico. Lima, Perú: Fondo de la PUCP.
- Salazar, M.** (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial peruano en el estado social y democrático de derecho*. Recuperado de [file:///C:/Users/Propietario/Downloads/575-1256-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Propietario/Downloads/575-1256-1-PB%20(2).pdf) (23.10.2018)
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*. (1ra edic). Lima: Moreno S.A.
- Sánchez, S.** (2017). En su tesis: “*Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2017*”. Trujillo, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Serrano, J. & Solano, J.** (2010). En su tesis: “*El nuevo régimen de casación penal:*

*producto de un proceso de flexibilización del recurso*". Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander. Recuperado de: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2010/134744.pdf> (15.11.2018)

**Sánchez-Palacios Paiva** (2009). *Las normas legales. El recurso de casación civil*. (4ta edic). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

**STC.** (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

**STC.** (2003). EXP. N° 0018-2003-AI- TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

**Solís, G.** (2015). En su tesis: "*La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*". Quito, Ecuador: Universidad Centra del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UC-0013-Ab-125.pdf> (17.11.2018)

**Talavera, P.** (2011), *La casación Penal en la Corte Suprema del Perú*. RAE Jurisprudencia. Lima, Perú.

**Torres, A.** (2006). *Introducción Al Derecho. Teoría General Del Derecho*. (3ra edic). Lima, Perú: Moreno S. A.

**Torres, A.** (2006). *Los principios generales del Derecho*. Introducción al Derecho. Lima, Perú: IDEMSA.

**Torres, G.** (2002). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.

**Trujillo, J. & Vallejo, X.** (2007). *Silogismo Teórico, Razonamiento práctico y Raciocinio Retórico – Dialéctico*. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-46882007000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-46882007000100005) (21.11.2018)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH Católica-CU-ULADECH Católica. Del 14 de noviembre del 2019. Registrada en: Vicerrectorado de Investigación – ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.10.2018)

**Valcarce, A.** (2000). *Revisión de la cosa juzgada.* En: Derecho PUC/Pontificia Universidad Católica del Perú – No. 53.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Lima, Perú: San Marcos.

**Vargas, E.** (2017). En su tesis: “*Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01397-2014-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017*”. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

**Zavaleta, R.** (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica.* Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. Lima, Perú: Grijley.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema – Sala Penal Permanente.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		<b>Verificación</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]</li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>[Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]</i></li> <li>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental)</i></li> </ol>

			<p>del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	<p>1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Auténtica, doctrinal y judicial)</p>
		<b>Resultados</b>	<p>1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Restrictiva, extensiva, declarativa)</p>
		<b>Medios</b>	<p>1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<p>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
		<b>Sujeto</b>	<p>1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> ( a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m)</p>

		<i>Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### **13. Calificación:**

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

### **14. Recomendaciones:**

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	5	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]

Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]
--	---	-------

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	

	<b>Verificación</b>	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
<b>Variable</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Por remisión</b>	<b>Inadecuada</b>	<b>Adecuada</b>			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	<b>32</b>
		Resultados			X		[ 1 - 15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	<b>Argumentación</b>	Componentes		X		22	[ 19 - 30 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 18 ]	

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad

normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO 3**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1184-2017/EL SANTA**

**PONENTE: C. S. M. C.**

**Tutela jurisdiccional y Principio de legislación**

**Sumilla. 1.** Uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso – y a todas sus instancias –y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuando el acceso pleno al recurso legalmente previsto. 2. Ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior, el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse. No obstante ello, (*i*) en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento - que no se sustente en una apreciación del material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba –no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal, y declararlo así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fiscal deberá instar otro requerimiento

excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligada formular acusación.

### **-SENTENCIA DE CASACIÓN-**

Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del poder Judicial; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor S.M.C.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que tanto el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, tenían como referente factico, que en el expediente número dos mil treinta y tres de dos mil diez, seguido por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de la Empresa Cinematográfica del Norte Sociedad Anónima Cerrada el juez del Segundo Juzgado Penal del Santa dispuso, mediante resolución número veintiuno, que la imputada en este proceso, E.N.P.J.C., cumpla con presentar diversa documentación correspondiente a la administración de la citada empresa.

En tal virtud, la encausada E.N.P.J.C. por escrito de diez de agosto de dos mil once, presentó parte de la documentación requerida.

Entre ella adjuntó copia certificada de una denuncia policial de extravío de tres cajas de documentos de la aludida empresa, correspondiente al periodo del seis de diciembre de dos mil uno a junio de dos mil once. La copia de la denuncia policial contenía una firma falsa del

Comisario de la Comisaria Distrital de Chimbote, documento falsificado del cual se valió para presentarlo al Poder Judicial y evadir lo ordenado por el referido Juez Penal con el propósito de que no se pueda demostrar judicialmente el delito instruido en dicha causa penal (delito de administración fraudulenta).

**SEGUNDO.** Que, pese a los cargos, la Primera Sala de Apelaciones del Santa emitió el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en agravio de C.M. y del Poder Judicial.

Contra este auto de vista el agraviado M.C.M. interpuso recurso de casación.

**TERCERO.** Que el agraviado C.M. en su recurso de fojas ciento ochenta y cuatro, de diez de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación infracción de la garantía de motivación: artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A.** Se aceptó como motivo de casación la vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal).
- B.** La casación está circunscripta a dilucidar, si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento invocando el artículo 346, numeral 3 del Código Procesal Penal, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del Fiscal Superior con el requerimiento acusatorio del Fiscal Provincial.

**QUINTO.** Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por las partes–, se expidió el decreto de fojas cuarenta y nueve de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de mayo último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor abogado de la parte agraviada, Doctor M.T.V.S. Concluida la audiencia, a continuación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta en la misma fecha. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que el Fiscal Provincial y el Juez de la Investigación Preparatoria coincidieron en que, por los hechos objeto del presente proceso penal, ya se condenó a la encausada E.N.P.J.C. por delito contra la fe pública [requerimiento de fojas ciento dos, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y auto de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos diecisiete]. La Fiscalía Provincial agregó otros datos de relevancia jurídica que determinarían que, en todo caso, no se presenta con claridad los elementos típicos de la figura penal de fraude procesal.

En sede de apelación, el señor Fiscal Superior en el acto de la audiencia de apelación se conformó con lo expuesto por el Señor Fiscal Provincial. [fojas ciento setenta y uno]. Indicó que se produjeron varios hechos con una misma resolución criminal y que, por la introducción de la copia certificada falsa acerca de la pérdida de información de la empresa, E.N.P.J.C. ya fue condenada por el delito de falsedad ideológica. La parte agraviada, por el contrario, señaló que los hechos son distintos, de fechas diferentes.

El Tribunal Superior aceptó que existen dos hechos distintos, pero acotó que ante la posición procesal asumida por el Fiscal Superior y la vigencia del principio acusatorio no es posible decidir en contrario [fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete].

**SEGUNDO.** Que, como fluye de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, la única razón para confirmar el auto de sobreseimiento fue la posición procesal coincidente entre el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, pese a que se reconoció que se trató de dos hechos distintos, que es, como se sabe, un tema de legalidad en orden al alcance del *ne bis in ídem* o efecto negativo de la cosa juzgada. Además, es evidente que el recurso de apelación lo interpuso la parte agraviada, no el Ministerio Público; impugnación amparada en el artículo 347, apartado

3, del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 95, apartado 1, literal d), y 104 del citado Código.

**TERCERO.** Que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal –es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instantes –y obtener un resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto (GIMENO SENDRA, VICENTE: *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, Madrid, 2004, p. 224). Una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho –la motivación debe atender al sistema de fuentes normativas– (PICÓ I JUNOY, JOAN: *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Boschq Editor, Barcelona, 1997, p. 61).

**CUARTO.** Que, en el presente caso, se estimó que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada en función a las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. El principio acusatorio no tiene esa dimensión. Se limita a garantizar que el juez mantenga su imparcialidad, para lo cual es necesario una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia; una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento y su atribución a órganos distintos; la prohibición de que se puede condenar más allá de la acusación formulada; y la interdicción de la reforma en peor en sede de impugnación (BUJOSA VADELL, LLORENC y otros: *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2016, p.20).

**QUINTO.** Que, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del Fiscal Superior –¡que no es parte recurrente, sino recurrida! –es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al Fiscal Provincial que acuse –es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida –. No obstante ello, (i) en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de

sobreseimiento –que n se sustente en una apreciación del material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba –no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal, y declarado así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el Fisca deberá instar otro requerimiento excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia, claro está, que no está obligado a formular acusación.

Cabe enfatizar que el sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legamente estipulados y, como tal, está sujeto al control judicial. En el presente caso, el control impugnativo tiene una dinámica específica en función a que el punto nodal de la decisión recurrida incidió en una apreciación jurídica, que no fáctica –curso aparente de leyes, de un lado, y relación con otra decisión judicial: identidad de sujeto, hecho y fundamento -.

El tema a dilucidar entrañada una *questio iuris*, no una *questio facti*.

Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, **(ii)** el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica –contraria a las reglas de la sana crítica judicial-), en cuyo caso lo anulará; o que, **(iii)** por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.

**SEXTO.** Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento. No resulta razonable sostener como criterio jurídico que porque el Ministerio Público afirmó la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional, por ese solo mérito, debe clausurar la instancia, sin tener presente que el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público. Ésta tiene garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación razonada y razonable de los preceptos legales. La garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional del apelante, no se ha respetado. El motivo de casación debe estimarse y así se declara.

## DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por infracción de la garantía de motivación, interpuesto por el agraviado M.C.M. contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de uno de junio de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra E.N.P.J.C. por delito de fraude procesal en su agravio y del Poder Judicial; como lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a Derecho.

**III. DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial.

**HÀGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**S.s.**

**S. M. C.**

**P. S.**

**P. T.**

**N. F.**

**S. V.**

CSM/amon

**ANEXO 4**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA N° 1184-2017, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?	Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 1184-2017 emitida en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.
<b>ESPECÍFICAS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto a la validez normativa</i></b>	<b><i>Respecto a la validez normativa</i></b>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

## ANEXO 5

### INDICADORES PARA SER HALLADOS EN LA SENTENCIA CASATORIA PENAL – MAESTRIA DERECHO

#### 1. VALIDEZ NORMATIVA

##### 1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, debió separar aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público]

##### 1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.**

[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

**3. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

**2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

## **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

## **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

## **ANEXO 6**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de acuerdo a la Línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Fraude Procesal contenido en el expediente N° 00418-2015-43-2501-JR-PE-03 en casación, proveniente del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, diciembre del 2020

Gil Severo Mallqui Orellano

DNI N° 31760501